

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los  
Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Caso No. 13100202100004, Delito de Prevaricato que sigue la Fiscalía General del Estado.  
**“ANÁLISIS GRAMATICAL AL DELITO DE PREVARICATO EN LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**Autores:**

Konie Oriana Guillem Carillo

Jossenka Isabel Marín Quijije

**Tutor Personalizado:**

Abg. Tania Gabriela Villacreses Briones, Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

## CESIÓN DE DERECHOS

Jossenka Isabel Marin Quijije y Konie Oriana Guillem Carrillo, declaran ser autoras del presente análisis de caso y de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso No. 13100202100004, “ANÁLISIS GRAMATICAL AL DELITO DE PREVARICATO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo de este.

Portoviejo, 30 de septiembre de 2022



Jossenka Isabel Marin Quijije.  
C.C. 1316226362



Konie Oriana Guillem Carrillo  
C.C 1314462365

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>2. EL TIPO PENAL</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Los elementos constitutivos del tipo penal</b>	<b>7</b>
<b>2.1.1. Elementos objetivos del tipo penal</b>	<b>8</b>
<b>2.1.2. Elementos subjetivos del tipo penal</b>	<b>9</b>
<b>2.2. Principio de taxatividad</b>	<b>10</b>
<b>2.3. Principio de legalidad</b>	<b>11</b>
<b>3. EL PREVARICATO COMO TIPO PENAL</b>	<b>13</b>
<b>4. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL</b>	<b>14</b>
<b>4.1. Sujeto</b>	<b>15</b>
<b>4.2. Métodos</b>	<b>15</b>
<b>4.3. Resultado</b>	<b>17</b>
<b>5. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA</b>	<b>18</b>
<b>6. LA ANALÓGICA INTERPRETATIVA</b>	<b>19</b>
<b>7. LA INTERPRETACIÓN PENAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO</b>	<b>21</b>
<b>7.1. Dualidad de la interpretación</b>	<b>22</b>

<b>8. GRAMÁTICA Y SEMÁNTICA</b>	<b>24</b>
<b>9. ANÁLISIS DEL CASO</b>	<b>26</b>
<b>10. CONCLUSIÓN</b>	<b>32</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>34</b>
<b>12. ANEXOS</b>	<b>37</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

El “tipificar los delitos” no es más que establecer aquella conducta humana relevante dentro del ámbito en el que se desarrolla, para ello es necesario identificar los elementos del comportamiento típico contenido en la legislación, que deben verificarse para concluir la tipicidad de la conducta teniendo en cuenta las importantes limitaciones dispuestas por los principios de legalidad y de taxatividad.

Con el principio de legalidad nos referimos a que debe ser escrita, debe ser previa, teniendo en cuenta que debe estar tipificada como ya se mencionó con anterioridad, y a su vez, debe ser clara, es decir, detallando de manera precisa los delitos. Por otro lado, la exigencia de taxatividad es una de las dimensiones centrales del principio de legalidad, y de acuerdo con ella, la imputación de responsabilidad penal no solo debe justificarse en leyes expresamente formuladas, sino que estas normas tienen que indicar con precisión qué conductas están prohibidas y cuál es la pena correspondiente.

Teniendo en consideración las premisas antes expuestas dentro de nuestro proyecto estudio de caso entenderemos cual es el problema generado por la falta de taxatividad encaminada a un claro error gramatical al momento de tipificar un delito en este caso el delito de Prevaricato, contenido en el Artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe mencionar que prevaricato es definida como la acción de fallar de forma torcida, o arbitraria en contra de la ley, incluida una falsa generalización de los hechos juzgados, que puede deberse a una mala ponderación consciente de los resultados de las pruebas, a una mala interpretación de las normas aplicables o a la inclusión de hechos en una mala interpretación de la especificación bajo especificaciones aplicables o inexistentes.

## 2. EL TIPO PENAL

El tipo penal se denomina un instrumento dentro del ámbito legal necesario para la individualización de las conductas humanas. Estas conductas antes referidas son fórmulas legales que sirven para determinar el tipo de conductas prohibidas por la ley penal, de la misma manera pueden dar a lugar tipos penales tanto descriptivos como aquellos que emiten un juicio valorativo jurídico o ético. (Zaffaroni, 1998, pág. 54)<sup>1</sup>

Esta es la descripción de las acciones u omisiones que configuran un delito, y por ende llevan asignada una pena, por lo tanto, dentro de la estructura de los tipos penales existen elementos objetivos y subjetivos, esto se explica de manera que la objetividad del mismo se desarrolla con una acción externa realizada, y que está representada a través de un verbo rector.

Los elementos subjetivos, como tal son aquellos que corresponden a las circunstancias particulares específicas de una situación, por ejemplo: el dolo o la culpa, también existen delitos que no contienen estos elementos subjetivos y se los denomina delito formal.

Las conductas descritas anteriormente deben ser imprescindiblemente escritas por un legislador y deben estar plasmadas en la ley con anterioridad al cometimiento de la acción u omisión que sea sancionada, esto porque el tipo penal es un instrumento legal que individualiza las conductas. (Cavani, 2019, pág. 105)<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, E. R. (1998). Manual de Derecho Penal: Parte Especial., 54.

<sup>2</sup> Cavani, R. (2019). Garantías Procesales y Poderes del juez. Ouna, Perú: Zela, 105.

## 2.1. Los elementos constitutivos del tipo penal

Las disposiciones punitivas tienen la misma estructura que las de otras ramas del sistema de justicia, al vincular las "consecuencias jurídicas" a la aparición de una "presunción". La diferencia entre el derecho penal y las normas de otros ámbitos del sistema de justicia debe buscarse en el contenido básico del supuesto de realidad, que aquí es delito, y de las consecuencias jurídicas, penas y medidas de seguridad.

Pero no debemos caer en la situación de simplificar la delimitación de la ley penal y las disposiciones del Código Penal. El código penal dicta qué la conducta está prohibida u ordenada y amenaza con realizarla u omitirla con consecuencias jurídicas negativas para el autor. Esto muchas veces no se sabe con la sola revisión individual de una disposición del cuerpo legal antes mencionado. (Gómez De la Torre, y otros, 2004, pág. 89)<sup>3</sup>

El tipo de delito, como hemos identificado y reconocido anteriormente, es como el tipo dogmático de conducta, con un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. En la teoría criminológica también se entiende que lo objetivo es todo lo que es externamente material, es decir, todo lo que es perceptible por los sentidos o más coloquialmente, es lo que sucede fuera de la mente del sujeto. Para el sujeto en teoría criminal, se entiende también que es todo lo que sucede en la mente del sujeto, es decir, la transformación mental del sujeto al realizar el acto.

---

<sup>3</sup> Gómez De la Torre, I. B., Arroyo Zapatero, L., Ferré Olivé, J. C., García Rivas, N., Serrano Piedecabras, J. R., & Terradillos Basoco, J. (2004). Curso de Derecho Penal parte General. Barcelona: Ediciones Experiencia, 89.

Entonces, cuando hablamos de tipos objetivos y subjetivos, estamos hablando de los requisitos objetivos y subjetivos que el tipo impone al comportamiento del mundo real para que se lo llame típico. (Vega Arrieta, 2016, pág. 29)<sup>4</sup>

### **2.1.1. Elementos objetivos del tipo penal**

Los elementos objetivos del tipo penal son aquellos que describen los presupuestos dentro de las acciones consideradas delitos que no pueden cambiar, esto quiere decir, que no quedan a discreción de nadie y que son imposibles de reconsiderar dentro de un proceso, por ejemplo: el sujeto, el bien jurídico, la conducta y los verbos.

Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Cabe señalar que un tipo de delito siempre tiene un verbo principal. Si un delito tiene un solo verbo rector, se denomina delito elemental y será compuesto cuando tenga más de un verbo.

Liszt definió el delito desde el punto de vista de la teoría de causa y efecto, ya que la acción externa es realizada por el hombre y tiene el potencial de producir un cambio verificable en el mundo exterior, reduciendo así la tipicidad del delito a su forma en una simple verificación. de los elementos objetivos del delito, que exige la causalidad, vínculo entre la acción y el resultado. (Lopez Barja de Quiroga, 2004, pág. 142) <sup>5</sup>

En este sentido, la acción humana debe ser descrita en términos de tipo, para poder realizar esta verificación causal. Hoy, este ha influido en la estructura del tipo, por lo que se requiere la descripción del delito, susceptible de ser presentado semántica y gramaticalmente

---

<sup>4</sup> Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En Justicia, 29, 53-71.

<sup>5</sup> López Barja de Quiroga, J. (2004). Derecho Penal Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 142.



por el verbo rector, así como los casos de colocación de los verbos directores en una variedad de formas, y contexto tales como: tiempo, medios, métodos y otros de carácter descriptivo.

### **2.1.2. Elementos subjetivos del tipo penal**

Mezger señaló que para describir la injusticia hay casos en los que es necesario identificar el propósito que subyace en la voluntad del agente que actúa. Refuerza la necesidad de enumerar las acciones humanas con composición de sujeto para determinados delitos.

De la normalización del flujo causal surgió la teoría de los elementos subjetivos del mal, que antes se consideraban excepciones a la sorprendente objetividad de lo típico. (Mezger, 1955, pág. 346)<sup>6</sup>

Así, el carácter puramente objetivo de la tipología concebida por Beling en su día quedó definitivamente descartado cuando el finalismo trasladó la intención y la culpa del ámbito de la culpa al ámbito de la tipología. Este hecho conduce a la adopción de una visión unificada en la doctrina, que admite como regla general que el tipo de delito tiene no sólo una parte objetiva sino también subjetiva, teniendo en cuenta el presente factor final que es la acción del delito.

Su aporte a la línea doctrinal actual es que, a la hora de tipificar esta conducta delictiva, debe contener una parte objetiva y otra subjetiva. (Cerezo, 2008, pág. 76)<sup>7</sup>

En la categoría subjetiva o la parte subjetiva del tipo se estudian posiciones subjetivas que, a juicio del legislador, son en resumen más peligrosas que, por ejemplo, será castigado el malintencionado más que el culpable. Cabe señalar que en la categoría delictiva no se

---

<sup>6</sup> Mezger, E. (1955). Tratado de Derecho Penal. Revista de derecho Privado, 346.

<sup>7</sup> Cerezo, M. (2008). Derecho Penal Parte General. Montevideo, Uruguay: Editorial B. de F, 76.

estudian los tipos de dolo o tipos de culpa ni los elementos estructurales de la pretensión, ya que este estudio se adscribe a un escenario diferente, como es el tipo de dogma. (Vega Arrieta, 2016, pág. 29)<sup>8</sup>

La presencia de dolo o imprudencia y, en su caso, sus clases determinan la competencia de las distintas categorías desde un punto de vista subjetivo y así establecer entre sí un marco sancionador correspondiente y típico, del que debe partir la sentencia.

Así, la parte subjetiva del tipo determina el tipo positivo, por lo que parece consistente su investigación contra la parte negativa del tipo, es decir, la causa de la atipicidad y la racionalidad, que lleva a la exclusión del tipo global. El abuso a pesar del indicio inicial de ilegalidad es de tipo positivo, y esto, si la justificación es inadecuada. (Luzón Pena, 2016, pág. 57)<sup>9</sup>

## **2.2. Principio de taxatividad**

La exigencia de delimitar claramente las conductas punibles se concreta en el llamado principio de taxatividad o certeza, cuya puesta en práctica plantea uno de los problemas más difíciles en el correcto manejo de las técnicas legislativas.

El principio de taxatividad, también conocido como principio de legalidad penal, es una de las limitaciones más importantes al derecho de un Estado a castigar, ya que exige que las leyes penales describan los actos prohibidos, penales y punibles de una sanción, expresados únicamente en términos descriptivos, y que estos términos sean lo más precisos posible.

---

<sup>8</sup> Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En Justicia, 29, 53-71.

<sup>9</sup> Luzón Pena, D. M. (2016). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 57.

Para Zaffaroni, el principio de Legalidad y el Principio de Reserva son la parte superior e inferior de la misma moneda, pero deben distinguirse ya que se declaran a destinatarios diferentes. (Zaffaroni, 1998, pág. 54)<sup>10</sup>

Este principio exige que la ley penal describa con claridad y precisión los actos prohibidos y las penas previstas en caso de comisión del delito. Cuando las obligaciones constituyen inevitablemente un aspecto material del estado de derecho, a su efecto el ciudadano puede saber lo que puede o no puede hacer y las sanciones a que está sujeto.

Esto se hace por razones de seguridad jurídica. Esta exigencia del estado de derecho tiene alcance propio en el dominio típico, es decir, a través de la descripción explícita del problema de la prohibición en el tipo de delito. Este deber debe explicarse en relación con el poder judicial.

Debido a que las leyes penales deben ser precisas, ya que siguen el principio de taxatividad, a los efectos de crear certeza de la ley, deben ser, por lo tanto, claras, precisas y fáciles de entender. (Muñoz Conde, 2012, pág. 178)<sup>11</sup>

### **2.3. Principio de legalidad**

Dentro del derecho penal el principio de legalidad constituye uno de los principales principios en esta área; este surge como fruto de la ilustración, y se materializa con la implantación del estado surgido en la Revolución Francesa, en su fase inicial busca el sometiendo de un estado a la ley como una garantía a la seguridad jurídica de la persona. (Quintero Olivares, Morales Prats, & Prats Canut, 2022, pág. 236)<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, E. R. (1998). Manual de Derecho Penal: Parte Especial, 54.

<sup>11</sup> Muñoz Conde, F. (2012). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo blanch, 178.

<sup>12</sup> Quintero Olivares, G., Morales Prats, F., & Prats Canut, J. M. (2022). Manual de Derecho Penal. España: Aranzadi. 236.

Con el fin de acabar con los juzgamientos injustos de conductas que no estaban prohibidas y con la implementación de sanciones no previstas, los ciudadanos le dieron un sentido diferente a combatir la criminalidad por medio de las luchas a favor la seguridad jurídica de las personas; en base a ello surgió la formulación de “Nulla poena sine praevia lege”, expresión que define que la ley previa es la que puede delimitar las conductas delictivas y así mismo la pena, es decir, no se podrá juzgar ni imponer sanción sin que antes la ley prohíba esa conducta o la determine como delictiva. (Zúñiga Morales, 2003, pág. 34)<sup>13</sup>

Es importante el mencionar que este principio marca una trascendencia en la aplicación de la ley penal, de tal manera, que establece una limitación en el poder punitivo del estado; con ello garantiza sin más la libertad de los ciudadanos en relación a su conducta, teniendo en consideración aquellas prohibidas por la ley misma.

En base a ello los ciudadanos conocen las conductas señaladas como prohibidas con el fin de atenerse a la desobediencia, en este espacio el principio de legalidad toma forma como fuente formal, inmediata y directa del derecho penal, es decir, se establece una reserva directa y absoluta a la ley. (Suárez Mira-Rodríguez, Judea Prieto, & Piñol Rodríguez, 2002, pág. 84)<sup>14</sup>

En la actualidad se continúa manteniendo la conceptualización antes establecida del principio de legalidad considerándolo dentro del Código Orgánico Integral Penal, como un principio rector en el derecho penal, el mismo menciona que “no hay infracción penal, pena,

---

<sup>13</sup> Zúñiga Morales, S. E. (2003). *Nociones Básicas de Derecho aplicadas a la investigación política*. Corte Suprema de Justicia, 34.

<sup>14</sup> Suárez Mira-Rodríguez, C., Judea Prieto, Á., & Piñol Rodríguez, J. R. (2002). *Manuel de Derecho Penal*. Madrid: Civitas, 84.

ni proceso penal sin ley anterior al hecho”<sup>15</sup> es decir, se apega marco legal de regular únicamente las conductas tipificadas como delictivas. (Betancourt, 2018, pág. 30)<sup>16</sup>

Por tanto, el principio de legalidad es uno de los principios básicos y principios rectores del derecho penal. Con ella se garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, y cuando se establece como garantía judicial, nadie puede ser juzgado, y mucho menos condenado, ni se le puede imponer una pena no prevista en la ley.

### **3. EL PREVARICATO COMO TIPO PENAL**

El delito de prevaricato protege la validez de la ley mediante su aplicación por parte de quienes tienen jurisdicción para la solución de controversias entre las partes de la ley. Por ello, la jurisprudencia exige, en ambos casos, que la aplicación de la ley sea arbitraria o desleal, esto es, que la norma haya sido aplicada tergiversando su contenido o, con la redacción, haya sido acuñada en el contexto de este delito, se aplican estándares "retorcidos".

Esto significa que en todos los casos es necesario establecer qué estándar se aplicó en un acto de toma de decisiones en particular y luego verificar si el contenido de ese estándar fue distorsionado en ese acto.

Por lo tanto, el acusador no debe limitarse a citar normas jurídicas cuyo contenido específico se desvirtuaría o deformaría en aplicación al caso, ni mencionar genéricamente a fundamentos sin ser normativos. Al contrario, lleva a una extensión de un interés legítimo tutelado que es incompatible con la intención del delito neonatal para justificar la aplicación

---

<sup>15</sup> Código Orgánico Integral Penal. (2014)

<sup>16</sup> Betancourt, E. L. (2018). Derecho Procesal Penal. México: E-book, 30.

arbitraria de la ley número, es decir, en que el juez establece el según su voluntad y no según lo que el legislador ha impuesto.

Desde una perspectiva diferente y observando que la figura objetiva de la negligencia de justicia es la base fundamental de los delitos neonatales, cabe destacar que, en un sentido amplio, se podría argumentar que, porque hay negligencia de justicia, debe haber una respuesta, o varias respuestas, verdadero para un asunto legal dado.

Además, es imprescindible que un caso resuelto por un juez o tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, no se incluya en ninguna de estas respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen necesarias y suficientes. (Nolasco Valenzuela, 2012, pág. 230)<sup>17</sup>

#### **4. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL**

La interpretación es una actividad intelectual en la que se busca y descubre el significado de la norma para aplicarla a un caso particular. El problema es establecer estrictamente el significado objetivo del documento legal, no prestar atención a la legitimidad del legislador. Interpretar constituye un acto de saber o reconocer lo que establece la norma y afortunadamente, no lo que el intérprete quiere o cree conveniente.

La materia de interpretación de la normativa penal tiene importantes relaciones con la materia de sus fuentes. Más aún si se considera que, según el principio de legalidad, el derecho penal no tiene más origen ni fuente que la propia ley.

En el campo de la interpretación jurídico-penal, este principio se refleja en la denominada interpretación constitucional, según la cual las disposiciones penales deben

---

<sup>17</sup> Nolasco Valenzuela, J. A. (2012). El Juez Penal: Principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial. Lima, Perú: ARA Editores, 230.

interpretarse de conformidad con el texto y el espíritu de la Ley. texto constitucional. Como es lógico pensar, la Constitución, norma jurídica fundamental, exige también la interpretación de sus disposiciones.

Desde el punto de vista estructural, se evalúa el supuesto de que la materialización de la norma es necesariamente abstracta y general en el caso concreto y único. Así, el derecho penal, y el derecho en general, no es un conjunto de reglas abstractas, “sino un conjunto de preceptos que rigen los hechos concretos de la vida real”. (Vidaurri Arechiga, 2014, pág. 213)<sup>18</sup>

#### **4.1. Sujeto**

Pasemos ahora al tema de la interpretación jurídica; la interpretación puede ser realizada por una amplia variedad de sujetos: jueces, legisladores, abogados, dogmas, ciudadanos. Desde entonces, los teóricos del derecho han desarrollado algunos de los modelos más comunes en el campo de la interpretación jurídica, por ejemplo, interpretación judicial, auténtica, operativa, doctrinal o científica, etc. Las características de estas clasificaciones generalmente no están exentas de problemas.

El primer problema que tenemos es que estas clasificaciones generalmente no parten de un rasgo común del fenómeno de la interpretación jurídica, por lo que no queda claro si distintas categorías deben ser consideradas especies de una misma especie o no, lo único que puede distinguirlos. será el intérprete exacto, o si cada uno de estos tipos de interpretación se refiere a actividades de distinto alcance. El segundo problema que pueden señalar estas clasificaciones es que en realidad no son clasificaciones exhaustivas de todas las

---

<sup>18</sup> Vidaurri Arechiga, M. (2014). La interpretación de la ley penal. Guanajuato, México: Universidad de Guanajuato, 213.

posibilidades de interpretación jurídica, quizás porque también son de poco interés con ese trabajo; Por ejemplo, a menudo se dejan de lado las interpretaciones de particulares o de autoridades judiciales, como los legisladores.

Kelsen hace una clasificación completa de la interpretación según el objeto de la interpretación, pues distingue lo que él llama "interpretación auténtica", que se hará por fuerza de orden y la "interpretación no confirmada" incluiría todas las hipótesis que no encajan en la primera categoría. Sin embargo, en su rápida revisión de la Taxonomía, Kelsen también intenta presentar solo las peculiaridades de los dos tipos de interpretación que considera más importantes: la interpretación judicial como el arquetipo de la interpretación auténtica y la interpretación científica, serán las más destacada del tipo de interpretación no auténtica. (Lifante Vidal, 2015, pág. 86)<sup>19</sup>

#### **4.2. Métodos**

Debido a la conexión entre método y técnica, a menudo se asimilan. Sin embargo, como señala Rafael Bielsa, existen diferencias conceptuales entre un método y otro, ya que un método es una forma elegida de hacer una tarea o un trabajo, mientras que una técnica es una herramienta de construcción o logro.

Cuando es necesario desvirtuar el sentido de una norma, ley o contrato, por discrepancia con su contenido, el intérprete lo hace utilizando diversos métodos y técnicas que le permiten descifrar el sentido del término, de esta manera. eliminará elementos para la solución de controversias derivadas de diferencias que surjan en el ámbito de aplicación de la ley o reglamento.

---

<sup>19</sup> Lifante Vidal, I. (2015). Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 86.



Sin duda, la ambigüedad, oscuridad e incompreensión del texto, en muchos casos, nos obliga a buscar su verdadero significado. Sobre todo, la diferencia que hace el destinatario de la norma en su alcance es lo que sitúa la tarea de interpretación en saber quién debe decidir la controversia derivada de esa diferencia.

La importancia de los métodos respectivos en el trabajo de interpretación de las reglas y el comportamiento de la negociación. La gran utilidad de los métodos tradicionales de interpretación es que contribuye a una argumentación y motivación jurídica mucho más sólida y profunda cuando se sostiene una determinada decisión judicial o punto de vista dogmático en el sentido de normas jurídicas. Cualquier decisión científica judicial o procesal en derecho se basa en la racionalidad de un enfoque que sólo puede ser compartido y consensuado si es consecuencia del uso de métodos explicativos. (Anchondo Paredes, 2012, págs. 33-58)<sup>20</sup>

#### **4.3. Resultado**

En términos generales, la interpretación constructiva intenta imponer un propósito a un objeto o práctica para convertirlo en el mejor ejemplo posible de la forma o género al que se considera que pertenece. La interpretación creativa, desde un punto de vista constructivo, se refiere a la interacción entre propósito y objeto.

Todos los métodos deductivos desarrollados hasta ahora conducen siempre a un resultado posible, y nunca a uno exacto. De acuerdo con las hipótesis anteriores, la cuestión de qué es lo “correcto” no es, en el marco del derecho aplicable, una cuestión dirigida al

---

<sup>20</sup> Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, 33-58

conocimiento del derecho positivo, no es una cuestión de derecho teórico, sino que es una cuestión política.

La función de la interpretación jurídica precisa es eliminar esta indeterminación donde se dan reglas generales en determinados casos, y por ello el concepto de interpretación está asociado a la aplicación de la ley, aplicar estas reglas a casos individuales difíciles.

## **5. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA**

Como se ha establecido, la aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el significado de los criterios para determinar qué supuestos se hacen en ellos. Por lo tanto, los intérpretes y los jueces, en caso de ser necesario, no pueden traspasar los límites de las disposiciones de la ley y aplicarla a los casos no previstos por esta ley, porque esto violaría claramente las disposiciones de la ley y violaría los principios legales.

En el caso de la analogía presentada como aplicación de la regla frente al imputado, (*in malam partem*)<sup>21</sup>, el principio de legalidad prohíbe explícitamente que, por lo que tipificar el delito o aplicar la pena por analogía sea ilegal. Aunque su funcionamiento es obvio en este caso, lo cierto es que es posible encontrar casos en los que se ha aplicado.

Contrariamente a la hipótesis anterior, aplicar la analogía a favor del demandado no es contrario al principio de legalidad, (*in bonam partem*)<sup>22</sup>. Por el contrario, otras posiciones respecto del derecho a la legítima defensa siguen siendo las mismas, si los medios de defensa deben aplicarse de la misma manera ya que no existe ley en ciertas situaciones del código penal.

---

<sup>21</sup> la aplicación de una norma contraria al reo

<sup>22</sup> en beneficio de parte

La analogía supone un procedimiento para que el juez cree o integre una Ley, que se admite no de manera completamente libre, sino por referencia a una ley, por ser una hipótesis fáctica incompatible. delito o sus circunstancias agravantes, en este caso, análogas o análogas a otra circunstancia prevista en la ley. Pero esto significa que la analogía anula por completo la interpretación, ya que la realidad no entra en el posible contenido literal de la ley y, por tanto, supone la creación o integración de la justicia de la misma ley más allá de lo establecido.

Por ello, el principio de legalidad penal, en su doble sentido material, garantiza la seguridad jurídica y garantiza a los ciudadanos el derecho exclusivo del legislador a tipificar los delitos y sus consecuencias, prohíbe oficialmente el uso de analogías para crear o agravar delitos; pero por otro lado, ninguno de estos aspectos, en el sentido de garantizar a los ciudadanos, no se oponen al uso judicial de la analogía in bonam partem o a favor del imputado, es decir, para reducir o eliminar la responsabilidad penal. (Luzón Pena, 2016, pág. 57)<sup>23</sup>

## **6. LA ANALÓGICA INTERPRETATIVA**

Analogía es una palabra derivada de la palabra griega analog que literalmente significa similitud, proporción. La analogía es la similitud de los elementos esenciales de dos o más hechos o acontecimientos que permite que la orden judicial imponga la misma consecuencia. La semejanza no implica plena identidad o igualdad, sino mera similitud en elementos esenciales; entonces hablamos de igualdad parcial o situaciones de igualdad parcial.

---

<sup>23</sup> Luzón Pena, D. M. (2016). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 57.

Analogía significa verificar la igualdad normativa entre dos casos que no son del todo iguales, pero en un grado suficiente para que el régimen legal de un caso sea igual al régimen legal del otro. Es muy útil y eficaz para desarrollar una reflexión de actualidad, partiendo de la solución del caso conocido, hacia la solución de hipótesis similares.

La analogía no crea un nuevo derecho, descubre un derecho existente, integra una norma establecida para el caso de un legislador para el derecho patentado de otra vida social. Asimismo, no supone la ausencia absoluta de una norma, sino su imprevisibilidad según un postulado dado.

El profesor alemán Jakobs, cree que es errónea la denominación que antes utilizamos y entiende que es más correcto hablar de prohibición de generalización que está dirigida al aplicador de la ley y consiste en que este no puede nunca aumentar el nivel de generalización de los elementos positivos del tipo delictivo, es decir, llegar a ser más general ampliando así el ámbito de aplicación. (Prunotto Laborde, 2002, pág. 33)<sup>24</sup>

La analogía también ha sido conceptualizada como un proceso de investigación científica libre, separándola de la interpretación analógica, mientras que la doctrina alemana ha distinguido el mismo método en dos especies:

- a) Similar interpretación de la ley, con base en una norma legislativa.
- b) Interpretación similar de la ley, basada en principios de derecho establecidos por alguna norma positiva.

Para Esser y Burkhardt, la analogía es el método de complementariedad legal del juez para llenar el contenido de algún vacío legal imprevisto.

---

<sup>24</sup> Prunotto Laborde, A. (2002). Recepción de la analogía en el derecho Penal. Jurisprudencia Santafesina , 33.

Mientras que para Zanotti, el argumento o procedimiento de analogía suele definirse como el procedimiento de interpretación creativa al tratarse de una etapa de la vida que no está explícitamente prevista en la ley por el procedimiento de una detección normativa casi similar o basada en la común. principios del ordenamiento jurídico. (Prunotto Laborde, 2002, pág. 33)<sup>25</sup>

La analogía es una de las herramientas interpretativas que la ley otorga al juez para salvar los posibles resquicios legales, aplicando una regla a una hipótesis fáctica distinta a la que forma el contenido de la ley, sobre la base de la similitud entre ambas. Hipótesis.

## **7. LA INTERPRETACIÓN PENAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**

Las disposiciones sancionatorias consisten en una estructura de presuposición previa a una presuposición de hecho ya una sanción, deducida del imperativo constitucional previsto en el artículo 76.3 Impone la obligación de calificar el acto que se sanciona.

Es cierto que una norma penal, en el momento en que es formulada por el legislador, debe incluir dentro de su alcance el más alto grado de precisión, a fin de evitar entre los declarantes una incertidumbre decisiva, por la mayor heterogeneidad de creencias morales en la sociedad, la necesidad de utilizar un lenguaje específico para expresar normas es cada vez mayor.

---

<sup>25</sup> Prunotto Laborde, A. (2002). Recepción de la analogía en el derecho Penal. Jurisprudencia Santafesina, 33.

El Bloque Constitucional del Ecuador es un cuerpo legal adoptado por jurisprudencia que comprende instrumentos internacionales de derechos humanos tendientes al desarrollo gradual de los valores, principios y normas de la Constitución.

Como elementos de la definición anterior, podemos conservar su carácter jurisprudencial, ya que no se expresa explícita o implícitamente en ninguna normativa en sentido estricto, sino la aplicación del derecho, los estudios internacionales y la jurisprudencia comparada.

### **7.1. Dualidad de la interpretación**

La interpretación consiste en una actividad donde se descubre el sentido que se le da a la norma con el fin de poderla aplicar conforme a derecho, pero si bien es cierto existen diversos criterios en cuanto a la interpretación de las normas penales, la interpretación no es más que darle sentido a la ley en base a lo que en realidad se busca ya que no es posible el dar una interpretación más amplia sin salirse de lo que expresa la legislación. (Trejo Escobar, 2018, pág. 40)<sup>26</sup>

El artículo 13 de Código Orgánico Integral Penal menciona la interpretación, la cual nos limita a tres tipos en los que nos enfocaremos a continuación, primero “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”, es decir, la interpretación se realizará acorde a la existencia de una solución clara o suficiente motivada que esté legalmente fundamentada frente a las otras interpretaciones que puedan derivarse del texto a interpretar, así mismo en caso de que no se encuentre una interpretación que permita hacerle justicia a problema jurídica al que se enfrentan se tomara una interpretación

---

<sup>26</sup> Trejo Escobar, M. A. (2018). Principales Teorías de la Interpretación de la Ley Penal, 40.

en base a lo establecido dentro de nuestra carta magna, en pocas palabras, una interpretación constitucional.

Segundo, se menciona que “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”, se encuentra determinado lo que es el principio de legalidad de la norma, ya que nos da a entender la literalidad de la norma expresa, básicamente un ejemplo claro es para que una conducta sea considerada un delito debe existir primero una acción u omisión que desencadene una consecuencia en la que exista una sanción, así mismo debe estar tipificado previamente en la ley.

Tercero, menciona que “Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos”, la ley no puede predecir todos los casos posibles tanto porque no los considerase importantes como porque se trate de hechos nuevos que surgen después de la formulación de la norma. (Silva Melero, 2016, pág. 105)<sup>27</sup>

La necesidad de interpretación de las leyes penales se fundamenta en que estas palabras no son unívocas pues pueden ser vistas de diversas formas, pero en las causas penales no es así por el principio de legalidad, señalando que se aclara que cada ley, en virtud de que es aplicada, es interpretada por procesos gramaticales y teleológicos como un resultado enunciativo, general o progresivo, por lo que es necesario explicar su respectiva composición.

---

<sup>27</sup> Silva Melero, V. (2016). Algunos Problemas Modernos sobre la Analogía en el Derechos Penal, 105.

## 8. GRAMÁTICA Y SEMÁNTICA

La gramática es considerada como una ciencia la cual estudia la estructura y las formas léxicas de las palabras por lo tanto se podría decir que existen distintas reglas de combinaciones en la lengua, además de ser una ciencia, también se presta al estudio por las diversas series de correcciones tanto idiomáticas como ortográficas que existen, tiene un enfoque tanto descriptivo como prescriptivo, puesto que se encarga de encontrar como se usa o como debería usarse la lengua considerando que los factores cambian acorde a las enseñanzas de las personas y de la comunidad en la que habitan. Esta disciplina formativa estudia aspectos como la fonética, la morfología, y la sintaxis. (López Palma, 2016, pág. 28)<sup>28</sup>

Por otro lado, la semántica también es una ciencia de estudio enfocada en el sentido de las expresiones cotidianas del lenguaje natural, es una parte de la gramática que investiga el modo como se proyectan los objetos y situaciones del mundo en el código de la lengua, es decir, su objetivo es determinar cómo se utiliza la lengua para expresar diferentes objetos y situaciones del diario vivir. (López Palma, 2016, pág. 17)<sup>29</sup>

De esta manera el usar la gramática y semántica dentro de una oración representa el significado de la misma como una extensión definida como su condición de verdad, con ello podemos comparar los significados de diferentes oraciones y determinar cuándo el significado de una oración es ambiguo, o cuando dos oraciones expresan la misma condición de verdad o diferentes contradicciones, así mismo nos permite determinar las contradicciones existentes dentro del lenguaje.

---

<sup>28</sup> López Palma, H. (2016). La Semántica. Enciclopedia de Lingüística Hispánica, 17-28.

<sup>29</sup> López Palma, H. (2016). La Semántica. Enciclopedia de Lingüística Hispánica, 17-28.



En específico, la gramática es un conjunto de normas del lenguaje que hacen que la comunicación pueda ser efectiva y que las oraciones y frases tengan sentido en general. El sistema de la gramática permite describir y explicar oraciones y enunciados sin necesidad de tenerlos todos en la misma descripción. Los conocimientos gramaticales son necesarios, a veces, para comprender un párrafo extenso y complejo cuando se lee. (Benito Mozas, 2015, pág. 203)<sup>30</sup>

Por otro lado, la semántica es la ciencia que estudia el significado que expresamos mediante la comunicación cotidiana. Es una parte de la gramática que investiga el modo como se proyectan los objetos y situaciones del mundo en el código de la lengua. (Gómez de Erice, y otros, 2003, pág. 85)<sup>31</sup>

Siendo el signo la unidad básica con que trabaja el lingüista, es lógica que cualquier precisión de su complejidad y alcance supondrá una solución de cualquier problema lingüístico en cuanto tal. La cuestión semántica en su estado actual se debate entre las soluciones extremas que podríamos denominar profunda o filosófica y externa o semiológica, llegando en ocasiones a un ensamblaje indiferenciado. (Trives, N/A, pág. 38)<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Benito Mozas, A. (2015). Gramática Práctica, 203.

<sup>31</sup> Gómez de Erice, M. V., Zalba, E., Arenas, N., Farina, M., Párraga, C., & Gantus, V. (2003). Gramática para todos. Mendoza: EUN, 85.

<sup>32</sup> Trives, E. R. (N/A). Aspecto de semántica lingüístico-textual. Madrid: ISTMO-EDICIONES ALCALA. S. A, 38.

## 9. ANÁLISIS DEL CASO

Empezando por el orden lógico de los hechos, la fiscalía, representada por la Ab. Karla Vélez, nos propone los siguientes argumentos:

- La señora fiscal empieza su alegato proponiendo que el ab Banny molina en su calidad de juez de garantías penitenciarias, sobrepaso sus competencias fallando en un caso que, se estima, debió fallar un juez constitucional, continua su argumento hablando de la arbitrariedad que, fiscalía asume, y pretende probar, en la acción realizada por el juez Banny, suponiendo así que este actuó de manera que favorezca su voluntad y no la de ley, además de que, según se menciona dentro de los argumentos, se actúa de manera dolosa con el afán de que se perjudique a una de las partes en ese proceso.
- En cuanto al Grado de Participación, ella expresa que: El delito de **PREVARICATO** es un tipo penal especial, es decir, el sujeto activo es calificado, en el presente caso es un **JUZGADOR**, por lo que el grado de participación, a decir de fiscalía, es de Autor Directo.
- La fiscalía pretende encajar los hechos que nos relatan con las premisas descritas en el artículo 268 del COIP, entendiendo que el verbo rector de dicho artículo es “fallar”, fiscalía nos propone la siguiente acción: “*resolvió aceptar* la petición de la sentenciada SUSANA JOSEFA BEATRÍZ MOLINA ARAY, para que cumpla temporalmente con su pena privativa de libertad...para que inicie el cumplimiento de la pena privativa de libertad de dos años por el delito de peculado CAUSA No. 13100-2014-0007 en contra de SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY”, que para favor de fiscalía, está describiendo la acción de fallar.

La fiscalía expone los hechos anteriormente citados con el afán de que se verifiquen las acciones, mencionando que el juez Banny Molina actuó con ley expresa y a su vez dejó de hacer lo que la ley manda en relación al ámbito de su competencia, considerando que las mismas configuran el delito de prevaricato establecido en el art 268 del COIP. Si bien es cierto es competencia de la fiscalía el determinar las acciones que configuren el delito que se imputa al acusado, mismas que están descritas dentro de la norma penal.

La norma penal según el COIP debe ser interpretado de forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma, por lo cual, en derecho podemos decir que, cuando hablamos de interpretación literal de la norma nos referimos al sentido relativo del lenguaje, esto quiere decir, los signos, la redacción, el lenguaje natural etc.

Cabe destacar que, para realizar una interpretación literal de una norma, en este caso penal, es indispensable tener en consideración las normas gramaticales, es decir, los puntos y signos de puntuación, que permiten darle sentido a las palabras cumplimiento con el principio de taxatividad dispuesto en la misma ley.

Se entiende por principio de taxatividad la exigencia de delimitar claramente las conductas punibles cuya puesta en práctica plantea uno de los problemas más difíciles en el correcto manejo de las técnicas legislativas, es decir, las leyes deben ser claras, precisas y fáciles de entender. Por ello, López Barja de Quiroga menciona que para tener un mejor entendimiento de la norma es necesario tener en cuenta que los elementos que constituyen al tipo son el sujeto, el bien jurídico y los verbos rectores.

El prevaricato como delito debe de cumplir con un verbo rector que como la defensa lo menciona y explica es el verbo “fallar” y así mismo debe tener elementos subjetivos como lo es el dolo que se realiza con el fin de perjudicar a una de las partes.

El abogado Charles King Hurtado, en representación del consejo de la judicatura, en su calidad de acusación particular, sigue la siguiente premisa:

- Mantiene la idea expuesta por fiscalía de que el ab Banny molina no era el juez competente para resolver en esta causa, más bien un juez de corte nacional y no un juez de garantías penitenciarias, él explica: “*El juez de primera instancia, antes de avocar conocimiento, lo primero que tiene que establecer es su competencia, si puede resolver sobre la forma y fondo, el proceso estaba en conocimiento de otro juez por lo éste pierde competencia cuando un proceso se encuentra en apelación, en este caso la competencia la tenía el máximo órgano de justicia en el Ecuador, entonces no puedo un juez de primer nivel 2ponerse en contra de las decisiones superiores*” lo que hace énfasis en la supuesta falta de competencia para resolver, acciones que para la acusación configuran el delito de prevaricato tipificado en el artículo 268 del COIP.
- El acusador particular, hace énfasis en el elemento subjetivo del tipo, queriendo así que se verifique la existencia del dolo a la parte que hace referencia una de las premisas del artículo 268 del COIP, cuando escribe que se “falle contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes” analizándolo de tal forma que explica: “*El perjuicio que se provoca es para la sociedad en general, representado por la Fiscalía General, porque está claramente estipulado que las penas privativas de libertad se cumplen en los centros de rehabilitación social.*” Tratando de ajustar las acciones de Banny a los presupuestos entendidos dentro del tipo estipulado antes mencionado.

Dentro de la acusación particular se ha hecho mención al tipo penal contenido en el Art. 268 del COIP mencionando que “*Las o los miembros de la carrera judicial*

*jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años”*

Según el criterio del acusador particular, en el uso de la palabra los puntos y comas han de interpretarse de forma discrecional como él lo ha hecho, o sea que “los miembros de la carrera judicial” no tienen ningún otro elemento configurativo del tipo que describa su conducta sino solamente se refiere a este sujeto activo calificado.

Es decir, sostiene que ese punto y coma excluye a la actividad de los jueces y que proceda contra ley expresa haciendo lo que la ley prohíbe dejando de hacer lo que la ley manda corresponde saltando la diferenciación hecha por puntos y comas a aquellos jueces de la carrera judicial

La defensa hace énfasis en el tipo penal del prevaricato puesto que en el mismo existe un sujeto activo que le corresponde a “Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional”, mismo que le sigue de un punto y coma que como ya se determinó separa dos ideas dentro de un contexto independiente, por lo cual se describe una acción sin que existan un sujeto que se encuentra correlacionado a tal acción ya que está acompañada de un signo de puntuación exclusivo del contexto. Por lo cual, según la RAE, menciona que, el punto y coma es utilizado para separar oraciones sintácticamente independientes, es decir, aquellas oraciones que no están dentro de un mismo contexto.

El juez de primera instancia dicta un auto de sobreseimiento, fundamentando su decisión en las siguientes afirmaciones:

- Empieza haciendo un análisis de las competencias de los jueces en el ámbito de los límites de la interpretación, argumentando que es necesario que se rijan a las reglas que establece la norma penal, el escribe: “que la conducta delictual, no es más que aquella prevista por el legislador, sin que el juez pueda extender los elementos definidores de la descripción legislativa, prescindiendo de sus elementos estructurales” establece que las acciones delictuales se encuadran rigurosamente a lo que está escrito por los legisladores, entendiendo así que los jueces no pueden extender su interpretación.
- Continúa señalando que el juez al realizar la interpretación debe considerar los derechos previstos en la Constitución de la República o los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 13.1 COIP), pues ello constituye una garantía de la persona; y, para el caso de establecer si la conducta enjuiciada satisface la tipicidad legislativa, debe considerarse esencialmente el principio de legalidad. (Art. 76.3 CR)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los derechos humanos explica que: “la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.”; y, de forma más reciente, ha indicado que puede vulnerarse el principio de legalidad.

Consideramos que el juez, hizo una valoración acertada en su resolución haciendo énfasis en los límites de la interpretación de los jueces, siendo esta idea, indispensable, a nuestro criterio, para resolver dentro de este caso, el juez decide dictar la suspensión del caso,

por lo que considera existe una falta de elementos de convicción, fiscalía fallo en probar la arbitrariedad, elemento subjetivo del tipo, indispensable para la configuración del delito.

Entendemos que el juez habla en su parte también del principio de legalidad, porque el artículo está redactado de una manera que falta al principio de taxatividad, y es por eso que el principio de legalidad se ve afectado, tomando en cuenta que la normativa penal aplicable no se encuentra descrita de forma estricta y explícita para un correcto entendimiento del juzgador al momento de emitir el fallo.

## 10. CONCLUSIÓN

Una vez realizada la investigación y analizado los puntos que son objetos de estudios podemos determinar que:

La estructura del tipo penal se conforma por elementos constitutivos como el sujeto, verbo recto, descripción de la acción, y la pena, por ello deben guardar relación obligatoria entre ellas para entenderlas dentro de un mismo contexto.

Al examinar la estructura del artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal determinamos que se encuentran plasmados los elementos constitutivos que sirven para configurar el delito, pero no guardan relación alguna en el sentido de dependencia entre ellos, puesto que existe una exclusión clara de ideas que no permite establecer cuál es el fin del delito tipificado, generando un problema de taxonomía.

Este problema taxonómico desde nuestra perspectiva se debe a una falla gramatical al momento de redacción, puesto que existen signos de puntuación que están mal adecuados al texto dándole un sentido distinto al que inicialmente se pensó para las premisas expuestas.

Por ello, al no tener un sentido que permita el entendimiento del mismo podemos decir que carece del principio de taxonomía, siendo este un principio importante, puesto que da paso a la comprensión de los administrados y administradores de justicia en cuanto a las acciones que configuran un delito determinadas en la ley.

Consideramos que los puntos expuestos anteriormente traen distintas conclusiones en la interpretación dentro del caso en cuestión, es la norma misma quien exige que sea interpretada de manera literal, pero al existir un problema tanto gramatical como taxonómico, da como resultado un distinto entendimiento relacionado al contenido del artículo.



Una vez concluido el estudio teniendo en cuenta la problematización, consideramos como posible solución a este problema jurídico que la Corte Constitucional emita una resolución realizando la correcta interpretación de la norma, específicamente al artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de evitar confusión en cuanto a su entendimiento entre los administradores de justicia.

## 11.BIBLIOGRAFÍA

- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, 33-58.
- Benito Mozas, A. (2015). *Gramatica Practica*, 203.
- Betancourt, E. L. (2018). *Derecho Procesal Penal*. México: E-book, 30.
- Cavani, R. (2019). *Garantías Procesales y Poderes del juez*. Ouna, Perú: Zela, 105.
- Cerezo, M. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Montevideo, Uruguay: Editorial B. de F, 76.
- Gómez de Erice, M. V., Zalba, E., Arenas, N., Farina, M., Párraga, C., & Gantus, V. (2003). *Gramática para todos*. Mendoza: EUN, 85.
- Gómez De la Torre, I. B., Arroyo Zapatero, L., Ferré Olivé, J. C., García Rivas, N., Serrano Piedecabras, J. R., & Terradillos Basoco, J. (2004). *Curso de Derecho Penal parte General*. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L, 89.
- Lifante Vidal, I. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 86.
- Lopez Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 142.
- López Palma, H. (2016). *La Semántica*. Enciclopedia de Lingüística Hipánica, 17-28.
- Luzón Pena, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 57.

- Mezger, E. (1955). Tratado de Derecho Penal. *Revista de derecho Privado*, 346.
- Muñoz Conde, F. (2012). *Derecho Penal Parte Gneral*. Valencia: Tirant lo blanch, 178.
- Nolasco Valenzuela, J. A. (2012). *El Juez Penal: Principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial*. Lima, Perú: ARA Editores, 230.
- Prunotto Laborde, A. (2002). Recepción de la analogía en el derecho Penal. *Jurisprudecia Santfesina* , 33.
- Quintero Olivares, G., Morales Prats, F., & Prats Canut, J. M. (2022). *Manual de Derecho Penal*. España: Aranzadi, 236.
- Silva Melero, V. (2016). *Algunos Problemas Modernos sobre la Analogía en el Derechos Penal*, 105,
- Suárez Mira-Rodríguez, C., Judea Prieto, Á., & Piñol Rodríguez, J. R. (2002). *Manuel de Derecho Penal*. Madrid: Civitas, 84.
- Trejo Escobar, M. A. (2018). *Principales Teoriçías de la Interpretación de la Ley Penal*, 40.
- Trives, E. R. (N/A). *Aspecto de semantica linguistico-textual*. Madrid: ISTMO-EDICIONES ALCALA. S. A, 38.
- Vega Arrieta, H. (2016). El analisis gramatical del tipo penal. *En Justicia*, 29, 53-71.
- Vidaurri Arechiga, M. (2014). *La interpretacion de la ley penal*. Guanajuato, Mexico: Uiversidad de Guanajuato, 213.

- Zaffaroni, E. R. (1998). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*, 54.
- Zúñiga Morales, S. E. (2003). *Nociones Básicas de Derecho aplicadas a la investigación política*. Corte Suprema de Justicia, 34.

**12.ANEXOS**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 13100202100004, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1310055437

**Fecha de Notificación:** 31 de mayo de 2022

**A:** MOLINA BARREZUETA BANNY RUBEN

**Dr / Ab:** MOLINA BARREZUETA BANNY RUBEN

**PRESIDENCIA**

En el Juicio No. 13100202100004, hay lo siguiente:

**VISTOS: (13100-2021-00004)** La presente Acción Penal Pública, tuvo su inicio en base a la instrucción fiscal y formulación de cargos, emitida por la señora AB. KARLA VÉLEZ VÉLEZ (Fiscal Provincial de Manabí), representante de la Fiscalía General del Estado, en contra de señor AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, procesado presuntamente en el grado de autor directo del delito de prevaricato tipificado y sancionado en el art. 268 del COIP, teniendo como antecedente la investigación previa realizada por la indicada Fiscalía con respecto a un arresto domiciliario conferido por el Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta como Juez de Garantías Penitenciarias del Cantón Portoviejo. La Fiscalía se dispuso la conclusión de la instrucción fiscal y por corresponder al trámite, se atiende la petición de la señora Fiscal Provincial de Manabí que interviene en la causa: AB. KARLA VÉLEZ VÉLEZ, llevándose efecto el día jueves 28 de abril del 2022 a las 10h00, la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual se realizó con las finalidades expresadas en el Código Orgánico Integral Penal y en la que se aplicó el procedimiento previsto en el mismo, habiendo concurrido los sujetos procesales, esto es, la señora Fiscal Provincial de Manabí, que interviene en la causa; el Dr. Santiago Peñaherrera

Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, en calidad de acusador particular, representado por el señor Dr. Charles King Hurtado; el procesado con la asistencia de su abogado particular DR. JORGE LUIS VILLACRESES PALOMEQUE; con la presencia del suscrito Presidente de la Corte Provincial de justicia de Manabí, en calidad de Juez de Fuero Provincial, de que goza el AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, quien se desempeña como Juez de Garantías Penitenciarias con sede en Portoviejo.- Con fecha jueves 05 de mayo del 2022, se procedió a dictar auto de sobreseimiento, por considerar que no existen suficientes elementos de convicción en contra del AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, correspondiendo por tanto, dictar la resolución escrita, de conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art.605 numeral 2 del COIP; para cuyo efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.** - El suscrito Juez es competente para conocer la presente Acción Penal Pública, de conformidad a lo preceptuado en el Art.404 numerales 1 y 7 del COIP y Arts. 208.2 y 212.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En la Audiencia Preparatoria se aplicaron los Arts.167 y los principios de ORALIDAD, CONCENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN Y DISPOSITIVOS, previstos en los numerales 5 y 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, con sujeción a los principios determinados en el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, bajo las finalidades y procedimiento contemplados en los Arts. 601 y 604 todos del Código Orgánico Integral Penal. Consultados los sujetos procesales, a fin de que se pronuncien acerca de la existencia de vicios que pudieran afectar la validez del proceso, todos manifestaron que se declare válido lo actuado dentro de la presente causa, en tal virtud existen fundamentos jurídicos para decretar que no existen vicios de procedimiento, tampoco de

competencia, procedibilidad o prejudicialidad que afecten la validez del proceso, y en consecuencia de ello, así se lo declaró.

**SEGUNDO: PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.**- Dentro de la audiencia oral preparatoria de juicio **la señora Fiscal Provincial manifestó:** “...Soy la *Abogada Abogada Karla Vélez Vélez, MSc., legalmente ratificada Fiscal Provincial de Manabí mediante Acción de Personal No. 1349-DTH-FGE, de fecha 23 de abril de 2019 suscrita por el Abogado Jonathan Francisco García Cañarte en su calidad de Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 050-2019 de 16 de abril de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución No. 003-FGE de 11 de mayo de 2017 emitida por el Fiscal General; y dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 195 de la Constitución del Ecuador en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial he solicitado a usted, señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señale esta Audiencia Preparatoria del Juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal en contra del ciudadano: 1).- INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DE LA PERSONA PROCESADA ACUSADA Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, portador de la cédula de ciudadanía No. 131005543-7, de 32 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Abogado y domiciliado en la avenida 109 y Redondel Playita Mía de la ciudad de Manta.-Correo electrónico [bannystelrooy@hotmail.com](mailto:bannystelrooy@hotmail.com); y, [banny.molina@funcionjudicial.gob.ec](mailto:banny.molina@funcionjudicial.gob.ec) DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL FUERO PROVINCIAL Inciso segundo del numeral 2 del artículo 208 del Código Orgánico de la*

*Función Judicial: “...Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía...” Artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial: “...Art. 169.- Mantenimiento de competencia por fuero.- El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones...”. Numeral 7 del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal “...7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas...” GRADO DE PARTICIPACIÓN El delito de PREVARICATO es un tipo penal especial, es decir, el sujeto activo es calificado, en el presente caso es un JUZGADOR, por lo que el grado de participación es de AUTOR DIRECTO. De conformidad a lo establecido en el artículo 42, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. 2).- LA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS DE LA INFRACCIÓN EN UN LENGUAJE COMPRENSIBLE Mediante Oficio No. 1307- SEPPMPPT-CSJP, de fecha 14 de diciembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, Secretario relator de la Sala de lo Penal, se pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que mediante decreto ordenado por la Dra. Carmita García Saltos, Jueza Ponente, se adjunta la providencia de fecha miércoles 9 de diciembre del 2020, las 12h47, (FOJA 56) en su calidad de juzgadora señala que existen presunciones del cometimiento de un delito en ejercicio de acción penal*



*pública. Hechos que deben ser investigados por la Fiscalía General del Estado. A fin de poder determinar a los autores y cómplices, disponiendo al señor secretario de la Sala, remita copias debidamente certificadas de la sentencia de primer y segundo nivel, así como de la sentencia emitida por la Corte Nacional y la razón de fecha ejecutoria de la sentencia, y del expediente No. 13283-2018-15874G, sustanciado por el Abogado Banny Rubén Molina Barrezueta a favor de la ciudadana Susana Josefa Beatriz Molina Aray. Con este antecedente se conoce que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con fecha 9 DE DICIEMBRE DEL 2015 a las 10H00, dictaron sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ VERA, VÍCTOR JAVIER ARCENTALES MERO, DARWIL LEONARDO BERMÚDEZ COBEÑA, MARIUXI MAGDALENA MACÍAS QUIROZ, SUSANA JOSEFA MOLINA ARAY y MARÍA EUGENIA ESPINOZA BURBANO, donde se declaró la culpabilidad de los autores y cómplices del delito de PECULADO tipificado y sancionado en el Art. 257.2 del Código Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 3 años a los tres primeros de los denunciados, y la pena atenuada de un año a las tres últimas ciudadanas, sentencia que fue apelada tanto por la defensa como por la Fiscalía y que al ser aceptado su recurso, se ratificó la sentencia en cuanto es condenatoria, pero se la modificó en lo que respecta al tipo penal y a la pena impuesta, esto es de 4 años para los AUTORES: FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ VERA, VÍCTOR JAVIER ARCENTALES MERO y MARÍA EUGENIA ESPINOZA BURBANO, por el delito de peculado establecido en el Art. 257 del Código Penal vigente a la época, y a MARIUXI MAGDALENA MACÍAS QUIROZ, SUSANA JOSEFA MOLINA ARAY y DARWIL LEONARDO BERMÚDEZ COBEÑA en su calidad de CÓMPLICES, imponiéndoles una pena atenuada de 2 años de privación de libertad. Posteriormente con fecha 21 de Diciembre del 2018, a las 12h15, dentro de esta misma*

causa, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resuelve rechazar el recurso de casación planteado dentro de la CAUSA No. 13100-2014-0007, por improcedente. Recurso que había sido interpuesto por Susana Josefa Beatriz Molina Aray y Mariuxi Magdalena Macías Quiroz. Lo que obra de foja 17 del expediente a foja 32. Con fecha 23 de Enero del 2019, las 10h27 dentro de la misma causa, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y DE TRÁNSITO, DR. LUIS ENRIQUE VILLACRES, DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD, DRA. SYLVIA SÁNCHEZ INSUASTI, frente a la aclaración y ampliación de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre del 2018, las 13h15, desechan las peticiones planteadas a la SENTENCIA. Como consta de foja 33 a foja 34 del expediente. Sentándose razón de foja 35 del expediente, por el Doctor CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA, secretario relator que la SENTENCIA emitida con fecha 21 de diciembre del 2018, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, el día viernes 1 de Marzo del 2019. Consta dentro del expediente No. 13283-2018-15874G, en el que el Abogado Banny Molina Barrezueta en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias, a través de la resolución de fecha 27 de diciembre del 2018, las 14h11 resolvió aceptar la petición de la sentenciada SUSANA JOSEFA BEATRÍZ MOLINA ARAY, para que cumpla temporalmente con su pena privativa de libertad en la siguiente dirección cantón Tosagua calle Juan Montalvo y Bolívar...para que inicie el cumplimiento de la pena privativa de libertad de dos años por el delito de peculado CAUSA No. 13100-2014-0007 en contra de SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY. Lo cual obra de foja 38 del expediente. **3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACUSACIÓN.- a).-** Consta de foja 2 el oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la

*Corte Provincial de Justicia de Manabí quien hace conocer a la Fiscalía General del Estado, que mediante decreto ordenado por la Doctora Carmita García Saltos, Jueza Ponente, se adjunta la providencia de fecha miércoles 9 de diciembre las 12h47 (foja 56) en su calidad de juzgadora señala que existen presunciones del cometimiento de un deliro de ejercicio de acción penal pública. Hechos que deben ser investigados por la Fiscalía General del Estado, se dispone que el secretario de la Sala remita copias certificadas de las sentencias primer y segundo nivel, así como de la sentencia emitida por la Corte Nacional de justicia y la razón de la fecha de ejecutoria de a sentencia, más copias del expediente 13283-2018.15874G sustanciado por el Abogado BANNY MOLINA BARREZUETA en el favor de la señora SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY. b).- Consta de foja 3 a foja 16 del expediente, copias certificadas de la sentencia emitida con fecha 30 de octubre del 2017, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de Manabí, conformada por los señores jueces ROLDÁN PINARGOTE FRANKLIN, MORA DÁVALOS GINA Y VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL, aceptando el recurso planteado por la Fiscalía y rechazando el presentado por los sentenciados, ratificando la sentencia condenatoria, pero modificándola en el tipo penal del artículo 257 del Código Penal y la pena de 4 años para Francisco José González Vera, María Eugenia Espinoza Burbano y Víctor Javier Arcentales Mero en calidad de autores; y, 2 años para Mariuxi Magdalena Macías Quiroz, SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA y Darwil Leonardo Bermúdez Cobeña en calidad de cómplices.- Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. c). - Consta de foja 17 a foja 32 del expediente, la sentencia de fecha Quito, viernes 21 de diciembre de 2018, las 12h15 dentro de la Causa Penal No. 13100-2014-0007 por el delito de Peculado, dictada*

los Doctores Luis Enríquez Villacres, Daniela Camacho Herold y Sylvia Sánchez Insuasti, Jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes declararon improcedentes los recursos de casación interpuestos por Susana Josefa Beatriz Molina Aray y Mariuxi Magdalena Macías Quiroz. Información anexa al oficio No.1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. d).- Consta de foja 33 a foja 34 del expediente, el pronunciamiento de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, integrada por los señores Jueces Nacionales: Doctor LUIS ENRIQUE VILLACRES, DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD Y DRA. SILVIA SÁNCHEZ INSUASTI, señalando que no tienen nada que ACLARAR O AMPLIAR pues el fallo que la objetante impugna vía recursos horizontales, estructura una explicación sobre los aspectos sometidos a debate y desechan las peticiones planteadas. Dentro del expediente 13100-2014-0007. Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. e).- Consta de fojas 36 a foja 37 del expediente, copias certificadas de la resolución de fecha Quito D.M., 26 de septiembre de 2019 dictada por los Doctores Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, Jueces de la Corte Constitucional, quienes inadmitieron la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la ciudadana Susana Josefa Beatriz Molina Aray con fecha 26 de febrero 2019.- Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. f).- Consta de foja 38 a foja 42

*del expediente, copias certificadas de la providencia de fecha Portoviejo, jueves 27 de diciembre de 2018 dentro de la Causa No. 13283-2018-15874G, de Garantías Penitenciarias Iniciado por pedido de la señora SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY a través de su Abogado defensor MARDUCK CADENA, DEFENSOR PÚBLICO, en la que el Abogado Banny Molina Barrezueta en su calidad de Juez de Garantías Penitenciarias resuelve, aceptar la petición de la señora Susana Josefa Beatriz Molina Aray, para que cumpla temporalmente con su pena privativa de libertad en el cantón Tosagua, tal como se justifica con los oficios suscritos por el señor Juez, dirigido al Jefe del Comando de la Policía Nacional y a la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Zonal 4. Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. g). - Consta de foja 48 y 49 del expediente, copia certificada del Parte Policial con oficio No. 2019-020-DR-UCT, de fecha 10 de enero del 2019, de cumplimiento al oficio No. 13283-2018-15874G, suscrito por el Abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de Garantías Penitenciaria donde solicita se preste la vigilancia del domicilio de la sentenciada SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY. Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. h).- Consta de foja 56 y vuelta del expediente copia certificada de la providencia de fecha 9 de diciembre del 2020, dictada por la Doctora CARMITA DOLORESA GARCÍA SALTOS, Jueza Provincial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la causa No. 13100-2014-0007, quien en lo principal resuelve conforme al escrito presentado*

*por la procesada SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY, adjuntando la resolución emitida dentro de la causa No.13283-2018-15874G solicitando en consideración y prevención a su delicado estado de salud se continúe manteniendo la petición de poder cumplir temporalmente su pena privativa de libertad, en el Cantón Tosagua en las calles Juan Montalvo y Bolívar, por lo que revisada la documentación anexa al escrito, resolución emitida con fecha 27 de diciembre del 2018, las 14h11 suscrita por el Abogado BANNY MOLINA BARREZUETA, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo dentro del expediente 13283-2018-15874G SIN SER JUEZ COMPETENTE, toda vez que la señora SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY nunca estuvo privada de libertad, pues la misma se encontraba cumpliendo una medida de presentación periódica, ante la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 522 numeral 2 del COIP otorgó el beneficio de arresto domiciliario cuando ni siquiera la sentencia dictada dentro del presente expediente 13100-2014-0007 se encontraba ejecutoriada por el Ministerio de la ley, lo que se colige con la razón sentada por el secretario relator de la Corte Nacional de Justicia DR. CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA. Información anexa al oficio No. 1307-SEPPMPPT-CSJP de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por el Abogado Joselo Alcívar Montes, del secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de foja 2 del expediente. i). - Consta de foja 83 a foja 84 del expediente, el Oficio No. DP13-EXT-2020-03355 de fecha Portoviejo, martes 05 de enero de 2021 suscrito electrónicamente por el Abogado José Verdi Cevallos Alarcón, director provincial del Consejo de la Judicatura al que adjunta el Memorando No. UPTH-2020-003355, de fecha 4 DE ENERO DEL 2021, suscrito por la Abogada Inés Reynoso Loor, Directora de TTHH (e) de la Dirección Provincial de Manabí, certificando que el Abogado BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, con acción No. 4699-UP-CJM-15-LM, de fecha 2 de*

*Junio del 2015, consta el traslado como JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, y con acción No. 8350-DP13-219-SP de fecha 18 de septiembre el 2019, con traslado como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo. Así mismo se indica que con acción No. 2227-DP13-2020-SP de fecha 9 de marzo del 2020, con la SUSPENSIÓN del cargo como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciaras de Portoviejo. j). - Consta oficio No. DIGERCIC.CZ4.OT13.AG13-2021.0025.AP, de fecha 5 de Enero del 2021, suscrito por la Economista Éricka Gabriela Alcívar Zambrano, Operadora de Servicios de la Agencia del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Portoviejo al que se adjunta el Certificado de Identidad del ciudadano BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA. (De foja 85 a foja 86). k). - Consta de foja 93 a foja 97 del expediente, el Informe de Investigaciones elaborado por el Cabos. de Policía Véliz Molina Jesús Alberto, Agente Investigador de la Policía Judicial Subzona Manabí No.13, el mismo que contiene el Reconocimiento del Lugar de los hechos y verificaciones en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador SIIPNE. l). - Consta de foja 120 certificación emitida por la Dirección de Control Disciplinario en la cual se nos hace conocer que no existe sumario disciplinario solo consta 2 expediente en investigación relacionadas con la causa No. 13283-2018-015874G por sus actuaciones. m). - De foja 134 y 135 consta la certificación emitida por el Abogado Jorge Luis Palma Murillo, dentro de la investigación o expediente de investigación DP13-INV-0026-2021 con el ARCHIVO DEFINITIVO. n). - Consta la versión del sospechoso BANNY MOLINA BARREZUETA de foja 136 y vuelta del expediente, quien en lo principal señala haber actuado con competencia y que la señora SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY, ha cumplido con la medida de arresto domiciliario en su totalidad, puesto que su actuación versa sobre criterios netamente jurisdiccionales. ñ). - Consta de foja 390 a foja*

391 del expediente la versión de la Doctora CARMITA DOLORES GARCÍA SALTOS, Jueza Provincial de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. o). - Consta de foja 405 a foja 407 del expediente, el Oficio No. DINITEC-SZ13-Portoviejo-JCRIM-5849-OF de fecha 29 de noviembre de 2021 suscrito por el Subteniente de Policía George Giusseppy Sánchez Moreira, Jefe Subzonal de Criminalística de Manabí- Z4 al que se adjunta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos elaborado por el Sargento Primero de Policía Franklin Polivio Rodas Fernández, Perito de dicha Jefatura. p). - Consta de foja 408 del expediente la certificación suscrita por el Abogado Joselo Alcívar Montes, Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien certifica que la sentencia emitida con fecha 21 de diciembre de 2018, las 12h15 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley el viernes 01 de marzo de 2019. q).- Consta de foja 418 del expediente, la certificación de fecha Portoviejo, 08 de diciembre de 2021 suscrita por la Abogada Aura Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien certifica que con fecha 21 de febrero de 2014 mediante Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Formulación de Cargos e Inicio de Instrucción Fiscal se dictaron medidas cautelares de Prisión Preventiva en contra de Francisco José González Vera, María Eugenia Espinoza Burbano, Víctor Javier Arcentales Mera y Darwil Leonardo Bermúdez Córdova; y, Prohibición de salir del país, presentación ante autoridad competente y prohibición de enajenar los bienes en contra de Mariuxi Magdalena Macías Quiroz y SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY, las mismas que fueron confirmadas en la Audiencia Preparatoria de Juicio de fecha martes 14 de julio de 2014, en la que se dictó Auto de Llamamiento a Juicio. r).- Consta de foja 737 del expediente, la Certificación de fecha Portoviejo, jueves 27 de enero de 2022 suscrita por el Abogado Joselo Alcívar Montes, Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte



*Provincial de Justicia de Manabí, quien certifica que con fecha martes, 08 de diciembre de 2020 a las 13h45 se giró la boleta de encarcelamiento con el No. 13124-2020-000001 en contra de la ciudadana Susana Josefa Beatriz Molina Aray, quien fue sentenciada a dos años de privación de libertad. s). - Consta de foja 742 a foja 743, el Oficio No. SNAI-CPLM1-2022-0037-O de fecha Portoviejo, 01 de febrero de 2022 suscrito por el Abogado Fidel Edu Castro Castro, Coordinador del Centro de Privación de Libertad, Manabí 1 al que se adjunta copia certificada de la Boleta de Excarcelación No. 13U02-2021-000018 a favor de la ciudadana SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY por cumplimiento integral de la pena. Boleta emitida por el Abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales. t). - Consta de foja 773 y vuelta del expediente la versión del Abogado MARKU MARDUCK CADENA MANOSALVAS, Defensor Público. u). - Consta de foja 774 y vuelta del expediente, el Oficio No. PN-D-Rocafuerte-SECRE-2022-0062-O de fecha Tosagua, 10 de febrero de 2022 suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M., Hugo Bayardo Albán Moreta, Jefe del Distrito de Policía de Rocafuerte, quien informa los nombres de los servidores policiales Técnicos como custodios de la señora SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY. v). - Consta de foja 783 a foja 784 vuelta del expediente la versión del Abogado CHRISTIAN LUVÍN QUITO CARPIO, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales. 4).-LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL HECHO QUE ACUSA. El tipo por el cual esta Fiscalía Provincial acusa, es: “...Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán*

*sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses...” BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: “LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” ...”*

**La acusación particular expresó:** *“...De conformidad al a lo dispuesto en el art.604 del COIP, el Consejo de la Judicatura presenta acusación particular en contra del Ab. Banny Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de Garantías Penitenciarias, en razón de los siguientes hechos: dentro de la causa 1310020140007, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictaron sentencia condenatoria en contra de la señora Susana Josefa Beatriz Molina Aray, declarando su culpabilidad como autora del cometimiento del delito de peculado tipificado en el Art.257 del Código Penal, en relación con el Art. 42 del mismo Código, y le impone la pena privativa de un año, sentencia que fue apelada, siendo los jueces de otro tribunal (de apelación) de la misma Sala quienes mediante sentencia del 30 de octubre del 2017, 15h49, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y condenan a la señor Susana Molina a la pena de dos años de privación de libertad; esta sentencia fue sometida a un recurso extraordinario de casación, el cual fue conocido por la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces de la Sala de lo Penal, en sentencia del 21 de diciembre del 2018, 12h15, declara improcedentes los recursos interpuestos, por lo que se ejecutorió dicha sentencia. Antes de estos hechos, muy curiosamente, el 12 de diciembre del 2018, la señora Susana Molina presentó ante la Unidad Penal de Portoviejo, una acción de Garantías Penitenciarias por cómputo de pena, la misma que fue sorteada con el No.13283201815874, que fue conocida por el señor Juez Banny Molina, siendo el motivo de la presente causa, la resolución dictada por dicho juez dentro de la indicada causa, el 26 de diciembre del 2019, con la que acepta*

*la petición de la sentenciada Susana Josefa Beatriz Molina para que cumpla temporalmente su pena privativa de libertad en la dirección del cantón Tosagua, calle Juan Montalvo y Bolívar por los dos años de sentencia impuesta en contra de la señora Susana Josefa Beatriz Molina Aray, por el delito de peculado. En razón de todos estos elementos es que Fiscalía procedió a formular cargos y en la presente audiencia ha emitido su dictamen acusatorio, porque tenemos establecido en nuestro ordenamiento jurídico cuándo se puede modificar una pena privativa de libertad y cuáles son las facultades que tiene un juez de garantías penitenciarias, las mismas que están señaladas en el Art.230 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala que para que un juez sea competente primero tiene que estar la persona privada de su libertad o en cumplimiento de una suspensión condicional de la pena. De lo que se ha determinado la señora Susana Molina se presentó aun cuando la competencia estaba radicada en los Jueces de la Corte Nacional de Justicia y este hecho es señalado por la propia ponente Dra. Carmita García Saltos, estableciéndose que no se cumplían los presupuestos para que cambie la forma de ejecución de la pena privativa de libertad y se configura el delito de prevaricato tipificado en el Art.268 del COIP, porque se modifica una pena privativa de libertad que debe cumplirse en un centro de rehabilitación, según la ley. El arresto domiciliario es una medida cautelar, es decir que previene para que el procesado comparezca a todas las instancias de un proceso judicial y en último caso la prisión puede ser sustituida con arresto domiciliario en tres causas: cuando la persona es de la tercera edad, cuando está embarazada o cuando presenta una enfermedad terminal, esto es que ni siquiera en el evento que hubiera podido sustituir con esta medida el señor Juez procesado, la señora Susana Molina no cumplía ninguno de estos presupuestos. Por la decisión del señor Juez tomada el 26 de diciembre del 2019, no tenía ningún fundamento, por lo tanto, solicita que se dicte auto de llamamiento a juicio, en virtud de las*

*consideraciones expuestas. La defensa técnica del Ab. Banny Molina trata de inducir al engaño al hacer una interpretación absurda y general del tipo penal de prevaricato estipulado en el Art.268 COIP (le da lectura), con los presupuestos allí indicados. La defensa dice que no hay perjuicio para las partes, y el señor Einstein García al que hace referencia, como funcionario de la SNAI, que no se opuso al requerimiento, es preciso decir que él fue sentenciado en primera instancia por asociación ilícita y concusión, por cobrar para estar de acuerdo en los procesos de garantías penitenciarias y hasta debe haber sido destituido de su cargo, y siendo la señora Susana Molina la beneficiaria de la decisión del juez, nadie iba a apelar de ella. El perjuicio que se provoca es para la sociedad en general, representado por la Fiscalía General, porque está claramente estipulado que las penas privativas de libertad se cumplen en los centros de rehabilitación social. El juez de primera instancia, antes de avocar conocimiento, lo primero que tiene que establecer es su competencia, si puede resolver sobre la forma y fondo, el proceso estaba en conocimiento de otro juez por lo éste pierde competencia cuando un proceso se encuentra en apelación, en este caso la competencia la tenía el máximo órgano de justicia en el Ecuador, entonces no puedo un juez de primer nivel ponerse en contra de las decisiones superiores. Se dice que el Juez de apellido Quito ha dado una cátedra en su versión dada ante la Fiscalía, pero se trata solo de una versión como la dio la doctora Carmita García quien fue la que dio inicio a este proceso judicial, jueza superior al doctor Quito, y es quien señala todas las situaciones que se generaron de la decisión tomada por el Juez Banny Molina. En los últimos días se ha visto como se procede a liberar a personas de la misma manera como lo ha hecho el Ab. Banny Rubén Molina, casos como el de otorgar habeas corpus cuando ha habido prisión, pero la diferencia es que estos son procesos constitucionales, el caso que se trata en la audiencia, es un proceso ordinario que tiene claramente establecidas sus competencias; un juez no*

*puede excederse de las competencias dadas por la ley, lo que no pasa en las competencias como jueces constitucionales, que a veces pueden extenderse un poco, tal es así que no se puede determinar un delito de prevaricato en una acción constitucional, pero en acciones de garantías penitencias se debe sujetarse a lo que indica la ley, y el propio Juez lo dice en su versión cuando se le inquiera sobre sus competencias, ahora para defenderse se dice que se pueden otorgar otro tipo de medidas, inclusive saltándose el ordenamiento jurídico, por lo que nuevamente solicita que se dicte auto de llamamiento a juicio...”*

**La defensa de la persona procesada alegó:** *“...Acabo de escuchar a la acusación particular hacer referencia a la prisión preventiva como medida cautelar y le pido respetuosamente que no permita que aquello lo confunda, no es ese el objeto de la discusión se ha ordenado un arresto domiciliario como muchísimos otros antecedentes jurisdiccionales en materia de garantías penitenciarias, nada tiene que ver en esta discusión los requisitos para sustituir la prisión preventiva como medida cautelar y mucho menos las condiciones a través de las cuales se otorga o se ordena la prisión preventiva o medidas alternativas o sustitutivas que nos es lo mismo en el contexto de un proceso penal. Aclarado aquello le voy a solicitar que me permita analizar los verdaderos puntos que Ud. debe considerar para decidir, por lo que le propongo el siguiente antecedente: En el derecho penal ecuatoriano en la academia en el mundo en el contexto de un estado constitucional de derecho y justicia no cabe duda alguna que la interpretación constitucional, Art. 3 del COIP, en concordancia con muchísimas disposiciones constitucionales ha de hacerse cuando se trata de los derechos de los procesados en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de aquellos derechos; esto no es una discusión para nadie y tal antecedente le pido señor presidente - señor juez de instrucción que lo contextualice bajo dos aristas: la primera en las consideraciones a las*

*lucen de esa forma imperativa de interpretación penal en la que mi defendido juez de garantías penitenciaria Banny Molina Barrezueta resolvió conceder este arresto domiciliario, esa es la primera arista en la que pido respetuosamente considere esta imperativa forma de interpretación constitucional en la que más favorezca a los derechos fundamentales de las personas, no de la pretensión punitiva porque cuando se trata de la pretensión punitiva del estado en cambio la interpretación debe de hacerse de forma restrictiva; cualidad de la interpretación penal en el Ecuador. Y por supuesto la segunda arista a partir de la cual hay que mirar esa forma de interpretación, es cuando hoy analicemos el tipo penal de prevaricato y la supuesta tipicidad o adecuación típica que pretende Fiscalía en su acusación. Para ese efecto no queda otro remedio que comenzar analizando el tipo penal que ocupa nuestra atención hoy. Para no leerlo y no ofender su ilustrado criterio, diremos que no queda duda alguna de que prevaricar es fallar, resolver de forma dolosa con conocimiento y voluntad de que se obra contra norma expresa y que ese actuar perjudica a una de las partes. Escuché con atención hacer una desagregación de tipo penal del Art. 168, le aclaro que la única “o” preposición disyuntiva contenida en el Art 268 está cuando dicen “o conozcan causas en las que patrocina una de las partes como abogado”. Antes de eso el contexto de prevaricato es fallar a sabiendas de que se falla contra norma expresa en perjuicio de una de las partes la legítima y autónoma interpretación de un juez en su ejercicio de sus funciones, y no constituye prevaricato ni aun estando equivocado porque por eso la ley franquea el recurso que permite que un superior revise esa autónoma capacidad discrecional de decisión en los límites del derecho para interpretar y aplicar las leyes. Absurdo sería pensar que prevarican porque alguien (Fiscalía en el caso que nos ocupa), tiene un criterio distinto. Con el antecedente expuesto sobre el delito de prevaricato en el proceso de garantías penitenciarias en el que actuó mi defendido, signado*

*con el No.13283-2018-15874G, las partes procesales en ejercicio de sistema penal ecuatoriano son las recurrentes y el Ministerio de Justicia, en su momento representado por el Ab. Einstein García, ni se opuso ni franqueó contra esta resolución ningún recurso; por lo que evidentemente no hay perjuicio para una de las partes del proceso. En ese tipo de audiencia se notifica la Fiscalía que no es necesaria su presencia por no es contradictor principal. Solo ese análisis genera tipicidad, solo ese elemento desvanece por completo la posibilidad de imputar un delito de prevaricato. El objeto de la discusión hoy no es si mi cliente actuó o no teniendo razón en lo que interpretó y aplicó, sino si lo que hizo constituyó o no un acto doloso legítimo que perjudicó a una de las partes para en contra de norma expresa, sabiendo que lo hacía con toda la voluntad de causar el daño; por el contrario, lo que hizo fue en ejercicio de su potestad interpretativa y de aplicación normativa. Esto como digo, ya debería ser suficiente por ausencia de materialidad para solicitar el sobreseimiento en este momento procesal, pero solo por si acaso nos corresponde también el ejercicio de la defensa técnica a la que estoy obligado, vamos a analizar señor Juez, el expediente: La señora Fiscal dice que a fs. 56 encontramos en providencia de la Dra. Carmita saltos, en su calidad de ponente en el proceso No.13100-2014-0007, en donde se remite a Fiscalía copias de sentencias, instancias y certificación de ejecutorial en contra de la señora Susana Beatriz Molina Aray refiriendo que mi defendido (Juez de Garantías Penitenciarias), actuó cuando la sentencia no se encontraba ejecutoriada y aun cuando ella no se encontraba privada de libertad, razón por la cual a criterio de la señora juez, actuó sin competencia. Allí está el eje central de la discusión. En esa línea hemos escuchado con todo respeto que la Fiscalía ha presentado hoy y consta en el expediente certificación que obra a fs. 487, en donde se determina que la sentencia no estaba ejecutoriada y que la señora Josefa Beatriz Molina Aray no se encontraba privada de su libertad. Eso no es un punto controvertido en este*

*debate, así que no permitamos que nos lleve a un escenario inapropiado. Esta defensa señor presidente ha incorporado a partir del cuerpo 9 y así hasta el 17, nueve cuerpos doce expedientes en total en los que se puede determinar también con meridiana claridad que Jueces de Sala Penal y Tribunales Penales, remiten a penitenciarias para que avoquen conocimiento y para que resuelvan asuntos de sentencia no ejecutoriadas y también incorporen en ese expediente activación de garantías penitenciarias para personas que no están privadas de la libertad. No es cierto que es un criterio arbitrario y único del señor juez de garantías penitenciarias Ab. Banny Molina Barrezueta que sí se puede avocar conocimiento causas de garantías penitenciarias para sentencias no ejecutoriadas y una persona aún no privada de la libertad tiene derecho a la garantía de sus derechos en sede de garantías penitenciarias cuando fuere el caso. No puede estar más claro que mi cliente no ha actuado de manera arbitraria o con un criterio aislado; es más, queda claro sin perjuicio de quien tenga la razón, hay duda y debate en el mundo del derecho penal respecto de aquello y ante tal duda la interpretación en materia penal debe hacerse por mandato expreso del Art. 13 del COIP, en concordancia con los principios constitucionales vigentes en la forma que más favorezca la plena vigencia de los seres humanos no de la potestad, y eso basta para desvanecer los fundamentos presente causa. Lo expuesto tiene armonía con el Art. 230 de COFJ que no establece la necesidad de sentencia condenatoria. Para radicar con esencia, ya la Corte Nacional ha establecido un criterio al respecto cuando se discutía sobre la caducidad de la prisión preventiva; dijo la Corte que cuando el código sentencia no puede extenderse la interpretación lo que es sentencia condenatoria y por lo tanto no caduca o se interrumpe la prisión preventiva cuando se dicta sentencia aunque sea finalizando; esa interpretación a favor de una potestad pública; imagínese si no interpretamos cuando se trate de favorecer derechos fundamentales de las personas. El Art. 130 dice el señor*



*representante de la acusación particular, sobre las personas privadas de la libertad excepto por suspensión condicional de la pena lo dijo en su intervención el código lo dice por lo tanto el que se conceda garantías penitenciarias a una persona con suspensión condicional de la pena implica que el derecho no se puede conculcar, aunque no esté privada de la libertad para que proceda radicar competencia, eso no lo dice. Ya esto debería ser suficiente para que no haya ninguna otra conclusión, sino la de dictar sobreseimiento por falta de materialidad. Pero como le dije, la interpretación a favor de la plena vigencia de los derechos de las personas se da bajo dos aristas, aquella relativa a la aplicación del delito de prevaricato y la otra que fue la intervención de mi defendido en esas garantías penitenciaria. Concede la garantía penitenciaria que motiva este expediente ante una solicitud motivada de la Defensoría Pública, ente público obligado por mandato constitucional, por lo tanto, ésta y su representante, consideraron legítima la intervención del señor Juez de Garantías Penitenciarias. En ese contexto, de hecho en esa solicitud de establecer la precariedad del estado de salud con sendas certificaciones de alzhéimer (enfermedad degenerativa que no permite ni siquiera autonomía del actuar de una persona); además acompaña certificaciones inclusive en relación al expediente de clausura del dispensario médico que se encuentra dentro de la cárcel por no contar ni siquiera con permiso de funcionamiento; en las conclusiones de ese expediente que obra de fs. 745, se puede determinar que no hay ni un básico lavamanos; ese es el contexto es el que el señor juez resuelve conceder una garantía penitenciaria. En su versión de fs. 773 el Ab. Marduck Cadena dijo que, si no le hubieran atendido inmediatamente, habría presentado un habeas corpus porque evidentemente estaba en peligro la salud de la señora peticionaria. Aun así, en ese terrible escenario, mi defendido concede las garantías solo de forma temporal y en su resolución dice hasta que su estado de salud mejore o hasta que el centro de privación de*

*libertad cuente con todas las medidas apropiadas para la atención. En ese momento deberá regresar para que cumpla la pena privativa en la cárcel, esto es lo que dice él. A fs.783 rinde versión el Ab. Cristhian Quito, Juez de Garantías Penales, encargado como Juez de Garantías Penitenciarias en el momento en que se realiza la declaración jurisdiccional de extinción de la pena por cumplimiento total, avalando por lo tanto el tiempo en que se encontraba bajo modalidad de garantías, el arresto en domicilio por razones de salud y por lo tanto se constituye en un aval de lo actuado. Señor presidente mientras Ud. analiza los dichos de esta parte en esta audiencia de hoy, lea por favor la versión de fs. 783, toda vez que la cita que hago no es textual sino un parafraseo para que Ud. y su ilustrado criterio lo analice. No existe en el expediente nada más relevante excepto la versión de mi defendido donde explica que su resolución fue apegada a los principios legales y constitucionales. Por lo expuesto no hay otra respuesta a la presente audiencia por el contenido del expediente y consideraciones expuestas, que dictar auto de sobreseimiento y ordenar levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre mi defendido por la inexistencia de materialidad del delito de prevaricato contenido en el Art. 268 del COIP. El señor abogado de la acusación particular ha hecho mención al tipo penal contenido en el Art. 268 del COIP y lo ha leído por lo que con su venia también lo voy a leer yo (le dio lectura). Según el criterio de quien me antecede en el uso de la palabra los puntos y comas han de interpretarse de forma discrecional como él lo ha hecho, o sea que los miembros de la carrera judicial, no tienen ningún otro elemento configurativo del tipo que describa su conducta sino solamente se refiere a este sujeto activo calificado. Porque luego dice: “le dio lectura”; y se sostiene que ese punto y coma excluye a la actividad de los jueces y que proceda contra ley expresa haciendo lo que la ley prohíbe dejando de hacer lo que la ley manda corresponde saltando la diferenciación hecha por puntos y comas a aquellos jueces de la carrera judicial; no señor*

*Presidente no funciona así en el mundo del derecho penal, no hay duda que se falla contra ley expresa conociendo que se lo hace y en perjuicio de una de las partes; eso es prevaricar. Ha hecho un análisis subjetivo inaceptable confundiendo el bien jurídico protegido y el perjuicio a la sociedad con lo que se constituye en el legítimo adversario de un sistema procesal adversarial que es la parte que debe recibir el perjuicio en el prevaricato. Tan grande es la subjetividad que ha dicho que Fiscalía representa a la sociedad en los delitos en ejercicio de acciones públicas, cuando ni siquiera son indispensables en el ejercicio de la adversidad en el tipo de audiencia que nos ocupa, confusión absoluta de los contextos de sujetos, parte procesal, bien jurídico protegido y naturaleza del daño y las víctimas. Luego ha dicho que Einstein García está procesado. Le pregunto con respeto señor Presidente, qué tiene que ver eso con mi propuesta de análisis y psicológico respecto a este juicio, qué tiene que ver mi defendido y que tenga relevancia en la cuestión que nos ocupa. En lo que si estamos de acuerdo es que el problema, y aquí lo ha dicho el señor acusador particular, es un problema de competencia, estamos de acuerdo; lo hemos repetido que la sentencia no estaba ejecutoriada. Señor presidente ese es el punto neurálgico del debate porque la señora Fiscal ha dicho fs. 813 que el caso no es análogo; claro que no lo es, el problema es que aquí en el caso enunciado por ella, actuó sin competencia porque no estaba ejecutoriada. En ese caso la Dra. Paola Miranda remite para que el conocimiento lo ejerza un juez de garantías penitenciarias dentro de una sentencia que no está ejecutoriada. Esa es la única discusión. No he hecho referencia a ningún caso análogo. El acusador particular califica de incongruente la versión del juez Cristhian Quito, incongruente o acertada la versión, o el criterio interpretativo, son respetables señor Presidente; lo único que se prueba es que tenían razón y que se trata de la discrecionalidad del juez para interpretar principios constitucionales; no es incongruente Cristhian Quito porque me conviene y la Dra. Carmen*

*porque si me conviene tampoco para mí no es congruente; ambos son respetables y se constituyen nada más que en criterios que prueban que no está claro el tema que ocupa nuestra discusión. Y finalmente señor Presidente lo que es público y notorio es que hay cientos de casos en garantías penitenciarias en el Ecuador, en donde se conceden por razones de protección este tipo medidas, como cumplir una pena en domicilio. Con lo expuesto, no queda ninguna otra conclusión lógica respecto a lo hemos mencionado ahora, por lo que deberá dictarse auto de sobreseimiento ante la inexistencia de la materialidad de la infracción que ha pretendido ser justificada en este dictamen acusatorio...”.*

**TERCERO: ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL**

**SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LA PERSONA PROCESADA.** - En lo que respecta

a la presunta participación y responsabilidad penal del procesado AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, se hace las siguientes consideraciones: Al respecto, es preciso explicar que el proceso penal se divide en etapas, que según el Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal, dichas etapas son: “1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio”; cada una de ellas con su propia finalidad; así, la etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada (Art. 590 COIP); por su parte, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad entre otras, la de establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral (Art. 601 ibídem); y, finalmente, el juicio es la etapa principal del proceso (Art. 609 ibídem); en este sentido, el propósito de la etapa de evaluación y preparatoria a juicio no es valorar la prueba, no es obtener certeza, sino valorar los elementos de convicción que han sido recabados durante la

instrucción fiscal, que si el juez considera son suficientes, resuelve pasar a la siguiente etapa procesal, dictando auto de llamamiento a juicio, o de lo contrario podrá dictar el respectivo auto de sobreseimiento. Es evidente que en esta etapa procesal (evaluación y preparatoria a juicio), se califican elementos de convicción, limitándose la función del juez a determinar en base a dichos elementos si son suficientes o no para pasar a la siguiente etapa procesal, ya que los elementos de convicción solo se convertirán en prueba una vez que sean sustentados en audiencia oral de juicio, donde los sujetos procesales pueden examinar y contra examinar a los peritos y a los testigos, así como, el procesado tiene la oportunidad de rendir su testimonio que será valorado como prueba de descargo y poder determinar contradicciones que permitan esclarecer los hechos materia de acusación; por lo tanto es el tribunal de garantías penales (no el juez de instrucción) quien de acuerdo a su valoración en conjunto con los otros medios probatorios, establecerá si dichos elementos cumplen con la finalidad de la prueba prevista en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal. En el caso que nos ocupa, de los resultados de la instrucción fiscal, de los cargos formulados por la representante de la Fiscalía General del Estado, en relación al procesado AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, sobre la participación en el delito de prevaricato que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 268 del COIP. Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Debemos recordar que, conforme las reglas de interpretación que rigen en materia penal, respecto de los tipos penales el juez tiene un ámbito estricto o limitado (Art. 13.2 COIP); esto significa,

que la conducta delictual, no es más que aquella prevista por el legislador, sin que el juez pueda extender los elementos definidores de la descripción legislativa, prescindiendo de sus elementos estructurales.- También debemos señalar que, el juez al realizar la interpretación debe considerar los derechos previstos en la Constitución de la República o los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 13.1 COIP), pues ello constituye una garantía de la persona; y, para el caso de establecer si la conducta enjuiciada satisface la tipicidad legislativa, debe considerarse esencialmente el principio de legalidad (Art. 76.3 CRE y 9 CADH). Aquí conviene recordar que, una reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el principio de legalidad exige “[...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.”; y, de forma más reciente, ha indicado que puede vulnerarse el principio de legalidad, “[...] al no precisarse las conductas imputadas y limitarse a mencionar los tipos legales en los autos cabeza de proceso por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, [de manera que] no era posible determinar si esas conductas encuadraban “prima facie” en dichos tipos penales [...]”. Lo que debemos dejar claro, conforme estas normas y estándares es, que la decisión judicial debe efectuar un examen detallado que no sólo identifique el derecho aplicable con la conducta y explique su adecuación, sino primariamente el ámbito o significado que el delito tiene desde el punto de vista de ley, pudiendo resultar insuficiente únicamente el señalamiento de la norma o artículo que regula o tipifica el acto. Sobre el delito acusado en este caso, el legislador lo ha denominado prevaricato. Desde la perspectiva lingüística, tal expresión proviene del verbo prevaricar, cuyo significado acudiendo al Diccionario de la Lengua española se identifica como: “Hacer un empleado público una cosa contraria a la

justicia en las resoluciones propias de su cargo, conscientemente o por ignorancia inexcusable.” Ahora bien, esta definición gramatical de la expresión prevaricar no puede ser trasladada automáticamente a la determinación de la conducta sancionada por el legislador, ya que como señalamos, la determinación del delito o infracción penal viene prevista por la ley; pero, no podemos dejar hacer notar que prevaricar, incluso desde este punto de vista, tiene relación con el sentido de las decisiones o el proceder de una persona en relación con el ejercicio de sus funciones. Continuando con el análisis, identificamos que esta norma determina dos agentes susceptibles de incurrir en el delito; de manera que, la posibilidad de cometer la conducta viene determinada por la acreditación de ser miembro de la carrera jurisdiccional o árbitros en derecho. Las personas que no reúnan esta calidad no satisfacen la exigencia legal de sujeto activo de la infracción. Consideramos que la determinación del sujeto activo no representa ningún problema de determinación y es una cuestión objetiva, ya que el Código Orgánico de la Función Judicial determina que tienen la calidad de jueces “[...] quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional” (Art. 42.1); y, para el caso de los árbitros debemos remitirnos al artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sobre la delimitación de la conducta, la redacción legislativa parece sugerir que, los árbitros en derecho incurrir en prevaricato cuando “fallen contra ley expresa, en perjuicio de las partes;”, porque tales expresiones se usan a continuación de su individualización; por su parte, los miembros de la carrera jurisdiccional cometerían el delito cuando “procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas”, ello debido al uso de los signos de puntuación; y, el último supuesto, sería cuando el juez o arbitro conozcan procesos en las que antes han intervenido en alguna calidad concreta. También podría sostenerse que cada uno de estos supuestos se aplica de forma indistinta y aisladamente a los árbitros en derecho y miembros

de la carrera jurisdiccional. El prevaricato se comete cuando los jueces de carrera o los árbitros en derecho, fallan o deciden un asunto contra ley expresa, sustancian el proceso haciendo lo que prohíbe la ley o dejando de hacer lo que manda o conocen cuando previamente han intervenido en otra calidad, siempre que dicha conducta material se ejecute en perjuicio de las partes. No podemos hacer una desconexión de los elementos que prevé el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, ya que este delito no sanciona la mera inobservancia de normas procesales o de derecho sustantivo al adoptar una decisión fallar o sustanciar el proceso; tampoco creemos que pueda incurrirse en la conducta típica en situaciones o escenarios donde el ordenamiento jurídico aplicable es sumamente discutible. Debemos tener claro, que la conducta que contiene una decisión o la sustanciación deben consistir en un auténtico comportamiento arbitrario, que se ejecuta con la finalidad de prescindir del ordenamiento jurídico para satisfacer intereses ajenos al ejercicio de la jurisdicción que le corresponde al juez de carrera o al árbitro en derecho, puede existir equivocación y no todo error deberá ser considerado delito, sino todos los fallos que son reformados o revocados por un tribunal de alzada deberían producir el inicio de un juicio de prevaricación, el juez no solo puede incurrir en prevaricato al dictar sentencias, sino también en decisiones de otra naturaleza como las de carácter procesal; sin embargo, también debemos clarificar que, la ley exige que esa conducta consista en apartarse del ordenamiento jurídico, esto es, prescindir de la aplicación de las normas con la finalidad de perjudicar a las partes. Por otra parte, debemos considerar también que este comportamiento debe ser siempre doloso (Art. 26 COIP), de manera que la intención del juez o del árbitro en derecho al decidir, sustanciar o conocer el asunto sea un auténtico desconocimiento del Estado constitucional, tratando de situar su mero voluntarismo sobre el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico. No es posible admitir una interpretación contraria, en el sentido de que cualquier



incorrección en el fallo, inobservancia legal del procedimiento aplicado o conocimiento de un asunto por parte de los jueces o árbitros sea constitutiva de delito de prevaricato; pues, por el principio de mínima intervención penal, debemos tener claro que la vía penal “está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.” (Art. 3 COIP). Aunque este principio se encuentra previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República como un elemento dinamizador del ejercicio de las facultades de la Fiscalía General del Estado; y, desde el punto de vista doctrinario, se encuentra dirigido al legislador para efectuar un análisis de proporcionalidad abstracto para determinar lo que merece ser tipificado penalmente, de aquello que no; entendemos que el juez no está exento de su aplicación para examinar la tipicidad de la conducta concreta acusada como delito. Estando claro que la conducta material del delito de prevaricato es un comportamiento del juez o árbitro consistente en fallar, sustanciar o conocer un asunto prescindiendo de la aplicación del ordenamiento jurídico que lo regula, estimamos necesario determinar lo que debe entenderse respecto de las expresiones usadas por la ley “en perjuicio de las partes”, debido a que se trata de un elemento trascendente del tipo penal. En sentido gramatical, la RAE señala que perjuicio consiste en el “efecto de perjudicar”; y, ello nos relega a su significado, que se entiende esencialmente como “ocasionar daño o menoscabo material o moral”. Desde la perspectiva de la semántica, entendemos que la expresión perjuicio no sólo es amplia, sino también ambigua; sin embargo, esto no significa que carezca de determinación objetiva para los efectos del tipo penal y deba aplicarse subjetivamente. La propia ley determina que el comportamiento típico debe ejecutarse en perjuicio de las partes, de manera que su concepto no debe ser empleado de forma aislada; así, cuando prescribe la concurrencia de perjuicio como elemento del tipo penal, la ley no se refiere exclusivamente a una afectación

económica, cuantificable y expresada en dinero, se refiera a un concepto más amplio, donde el juez o árbitro decida, sustancie o conozca el proceso arbitrariamente, teniendo la finalidad de perjudicarle a una de las partes al privarles del procedimiento legalmente previsto, al adoptar una decisión en favor de la otra parte en contra de la ley e incluso negarle la razón en contra de la ley. No obstante, se debe clarificar que fallar contra ley expresa constituye tan sólo una de las formas en que ocurre el prevaricato, más no el único, ya que la norma penal prevé también que puede incurrirse al sustanciar el proceso o conocerlo, siempre que concurren determinadas calidades; así, el objeto material del delito, no es exclusivamente el fallo. Esta dimensión del perjuicio tiene relación con el bien jurídico protegido por el delito de prevaricato, como es la correcta de administración de justicia, ya que se encuentra previsto dentro de los delitos contra la tutela judicial efectiva (Capítulo Quinto, Sección Primera). La tipificación del delito de prevaricato no puede entenderse como una violación del principio de independencia judicial (Art. 168.1 CRE), sino que deriva de la naturaleza del Estado constitucional y de las exigencias de una sociedad democrática (Art. 1 CRE), que determina la necesidad de sancionar penalmente la conducta arbitraria ejecutada por un miembro de la Función Judicial. En tal perspectiva, si toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses (Art. 75 CRE), el juez o el árbitro debe decidir o proceder en función del derecho aplicable, pues el ejercicio de la jurisdicción no constituye una salvaguarda para cualquier comportamiento, debemos hacer notar que existen elementos estructurales coincidentes con la naturaleza de la conducta prevaricadora desde la perspectiva del derecho penal. Sin embargo, si tenemos presente que el delito de prevaricato consiste en la ejecución de una conducta por parte del juez en perjuicio de las partes; y, la misma puede ejecutarse en diferentes modalidades, como son fallar contra ley expresa, sustanciar la causa haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda y conocer la causa que patrocinaron en calidad

de abogados o procuradores; en este caso no se ha especificado si se trata de una decisión que se adoptó contra ley expresa o el prevaricato se cometió por sustanciar el proceso. Entendemos que, no le corresponde al juez identificar cual es la conducta prevaricadora, sino que es la acusación quien debe delimitarla, la sola incorrección material del fallo o las presuntas inobservancias procesales por sí mismas no son constitutivas de delito de prevaricato, sino el apartamiento deliberado y arbitrario del ordenamiento jurídico, ejecutado por el juez para perjudicar a una de las partes. Aquí, ni siquiera se aprecia que se haya acusada tal apartamiento con la finalidad de perjudicar a las partes del proceso penitenciario. De fojas 2 y siguientes del expediente fiscal se encuentran copias de sentencias del juicio No. 13100-2014-0007 y la providencia emitida por la Dra. Carmita García Saltos en calidad de Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y ponente en la señalada causa, quien ordena remitir a la fiscalía copias de sentencias condenatorias dictada en contra de SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY, así mismo en dicho expediente consta la certificación emitida por el actuario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador donde se establece cuando se ejecutorio la indicada sentencia condenatoria, una vez emitida el fallo y resueltos los recursos horizontales en dicho organismo de alzada. Existen elementos que hacen presumir que el hoy procesado ejercía las funciones de juez de la República del Ecuador y en tal calidad conoció, sustanció y resolvió favorablemente una garantía penitenciaria a favor de la indicada sentenciada cuando aún la sentencia dictada en la Corte Nacional de Justicia NO SE ENCONTRABA EJECUTORIADA y que la prenombrada beneficiaria no se encontraba privada de libertad, razón por la cual el juez AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA habría actuado sin competencia. Por ello, se hace necesario determinar, si esos hechos, que son el objeto mismo de la acusación fiscal, son suficientes para determinar la existencia material del delito de prevaricato. Hay que

precisar que en el ámbito del proceso penal no estamos frente al debate de si las actuaciones del procesado son correctas en cuanto a la interpretación del derecho o adecuadas al mérito del asunto subyacente; sino, si esas actuaciones por sí mismas constituyen o no, con vista al expediente, un acto doloso de fallar contra ley expresa a sabiendas de que se lo hace. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Ha determinado en su jurisprudencia indicativa que: “...*Entendemos que el prevaricato se comete cuando los jueces de carrera o los árbitros en derecho, fallan o deciden un asunto contra ley expresa, sustancian el proceso haciendo lo que prohíbe la ley o dejando de hacer lo que manda o conocen cuando previamente han intervenido en otra calidad, siempre que dicha conducta material se ejecute en perjuicio de las partes...*” sentencia dictada dentro del Juicio No. 01100201900003 de fecha 18 de junio del 2021, en el mismo el máximo organismo de justicia ordinaria del Ecuador señala: “... *La propia ley determina que el comportamiento típico debe ejecutarse en perjuicio de las partes, de manera que su concepto no debe ser empleado de forma aislada; así, cuando prescribe la concurrencia de perjuicio como elemento del tipo penal, la ley no se refiere exclusivamente a una afectación económica, cuantificable y expresada en dinero como pareció sugerir la defensa de la procesada en la audiencia de fundamentación del recurso...*”

Surgen dos interrogantes que guían el análisis: La primera: Es notoria y objetivamente contrario a la ley el actuar del procesado como juez de garantías penitenciarias en un caso en el que una sentencia condenatoria no está ejecutoriada. Y la segunda: Si resulta contrario a la ley el actuar del procesado como juez de garantías penitenciarias en un caso en el que la persona solicitante no está privada de la libertad. Sobre la primera cuestión, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que las y los jueces de “garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de

libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:” (Art. 230). Si bien esta norma emplea la expresión “personas privadas de la libertad”, también existe una referencia a la “sentencia condenatoria”, sin precisar si la decisión debe encontrarse ejecutoriada. Este proceso no tiene por finalidad analizar cuál es la interpretación correcta de la norma. A los efectos de la existencia del delito, identificamos que no existe claridad en la aplicación del derecho. En el expediente fiscal obran a partir del cuerpo diez como descargo del procesado adjunta varios expedientes en sede de garantías penitenciarias donde sin ser casos análogos los jueces del país se han pronunciado sobre la posibilidad de otorgar garantías penitenciarias a personas que no se encuentran con sentencias ejecutoriadas; así mismo, es evidente de esos expedientes que hay actuaciones de jueces penitenciarios que intervienen en casos en los que los recurrentes no están privados de libertad, se deja constancia de que a este juzgador no le corresponde el análisis individual de cada caso concreto, puesto que la acusación fiscal ha sido clara y precisa en determinar que fundamenta su acusación en el hecho de que las actuaciones del hoy procesado en calidad de juez de garantías penitenciarias se dieron en el marco de una solicitud cuya recurrente no tenía sentencia condenatoria ejecutoriada y no estaba privada de la libertad, indicando además que el art. 230 en su inciso segundo señala “Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguiente situaciones jurídicas.” Es decir que el requisito es que exista una sentencia condenatoria y no establece como requisito indispensable que la misma se encuentre ejecutoriada. Respecto de la procedencia o no de la concesión de la garantía en el caso objeto de este proceso y en el contexto de los fundamentos y razonamientos constitucionales y legales que justifican tal decisión, se aclara que no es objeto de este análisis puesto que constituiría una intromisión de este juzgador en la independencia

que otorga autonomía decisoria de los jueces en el marco de sus competencias. La defensa del procesado y la acusación particular señalaron en esta audiencia y citan las versiones contenidas en el expediente de los Doctores Carmita García Saltos y Cristian Quito Carpio, ambos jueces de segunda instancia y primera instancia; y, en ellas existen elementos subjetivos aportados por ellos que terminan siendo contradictorias entre ellas respecto del alcance de la interpretación que hace el procesado sobre su competencia en el caso en cuestión, y que tal hecho, lejos de la pretensión de determinar quién tiene razón, ratifican la existencia de posiciones diferentes de los juzgadores de justicia con lo que tienen asidero lo señalado por la defensa del procesado que se determina la posibilidad de interpretación y análisis disímil del asunto legal en cuestión. El suscrito Juez deja constancia que llama poderosamente la atención que, en el caso que se analiza respecto de las actuaciones del procesado, la contraparte de la pretensión de la recurrente SUSANA JOSEFA BEATRIZ MOLINA ARAY no hace objeción alguna al pedido, tampoco lo realiza la institución accionada esto es el SNAI y a pesar de que en la diligencia donde se centra y analiza la conducta del procesado la Fiscalía General del Estado que no es parte procesal pero si son notificados no hubiere indicado ninguna situación que establezca el perjuicio que se estaría realizando al otorgar este beneficio penitenciario a la indicada sentenciada, poniendo en tela de dudas el perjuicio para una de las partes como elemento del tipo penal en análisis, por lo que no corresponde a este juzgador elucubrar en este caso sobre las razones de tales actuaciones de la contraparte procesal, solo el hecho cierto de que no se opuso a lo solicitado por la peticionaria. También hay que hacer constar que, la conducta puede ser efectivamente objetable e incluso sancionable en el ámbito disciplinario porque se limitan al ámbito de las decisiones, pero que los hechos no alcanzan entidad suficiente para constituir delito. Por ello del análisis establecido, tales hechos no tienen entidad suficiente para ser considerado delito

de prevaricato. En este sentido, concernía a la Fiscalía, entregar a este Juzgador, los elementos suficientes que permitan establecer que, en efecto, existe presunción de participación del señor Banny Rubén Molina Barrezueta, en los hechos que se le imputan, caso contrario nos situamos en el supuesto previsto el Art. 605 numeral 2 del COIP. La ausencia de tipicidad de la conducta, en el sentido de que la decisión dictada y su comportamiento procesal en sentido general no se ejecutó con la finalidad de perjudicar a las partes, perjuicio que debe entenderse en la dimensión fijada en líneas anteriores aquí, hace innecesario continuar con el análisis. Con todos estos antecedentes, tomando en cuenta lo constante en el expediente y considerando que de los resultados de la Instrucción Fiscal, y del análisis prolijo de los elementos de convicción que ha presentado el persecutor de la acción penal pública, se evidencia que no se desprenden presunciones graves y fundadas sobre su participación y responsabilidad en las infracciones acusadas por la Fiscalía General del Estado en contra del procesado antes nombrado, y de acuerdo a lo que se encuentra en el proceso, a criterio de éste Juzgador de fuero, habiéndose cumplido con las garantías básicas del derecho al debido proceso como lo especifican los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al tenor de lo determinado en los Arts. 5, 6, 9, 19, 21, 20, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que hacen referencia a los Principios de Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Inmediación y Concentración, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica y de la Verdad Procesal; y con lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador, respetando los derechos fundamentales que son la expresión más inmediata de la dignidad humana, analizando la relación circunstanciada de los hechos, en base a que el principio In Dubio Pro Reo y a la presunción de inocencia, y que el Juez debe basar su decisión en los elementos de convicción que estén incorporados en el

proceso; y si de ellos no se logra obtener la certeza sobre la responsabilidad del o los procesados, deberá resolver la causa a su favor; concluyendo entonces, que de todo lo expuesto y analizado, en calidad de Juez de Garantías Penales actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y 2 de la Constitución, referente al derecho al Debido Proceso, que textualmente dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” y “Se presumirá la inocencia de cada persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, lo que está en plena concordancia con lo establecido en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la restricción interpretativa de la ley penal y a la presunción de inocencia respectivamente, y con los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia a los principios para el ejercicio de los derechos, concordante con lo determinado en los Tratados Internacionales, principalmente con “La Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica, y concordante también con lo que la misma Carta Suprema en su Art. 195, dice: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”*; y atendiendo especialmente a lo previsto en el Art. 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, al no estar de acuerdo con la acusación fiscal, por lo que al tenor de lo previsto en la norma antes invocadas, apartándome del Dictamen Fiscal y por las consideraciones expuestas dicto: **AUTO DE SOBRESEIMIENTO EN FAVOR DEL PROCESADO BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA**, titular de la C.C 1310055437, de 32 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión abogado y domiciliado en la avenida 109 y Redondel



“Playita Mía” de la ciudad de Manta; correos electrónico bannystelrooy@hotmail.com y banny.molina@funcionjudicial.gob.ec, manteniendo intacta la presunción de inocencia prevista en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de este sobreseimiento se dispone que se levanten todas las medidas cautelares que hubieren sido dictadas con anterioridad y que pesen en su contra, para lo cual se remitirán los respectivos oficios. En razón de que la Fiscalía y el Acusador Particular Dr. Santiago Peñaherrera, Director General del Consejo de la Judicatura, de manera oral dentro de la audiencia solicitaron recurso de apelación del auto de sobreseimiento dictado a favor del procesado AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, habiéndolo realizado así mismo por escrito la Fiscalía Provincial de Manabí dentro del término de ley, se lo concede ante la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud del fuero del que goza el procesado sobreseído.- De conformidad a lo prescrito en el Art.606 del Código Orgánico Integral Penal, se califica la denuncia y acusación particular como no maliciosas ni temerarias. Se emplaza a las partes para que hagan valer sus derechos. Ejecutoriado el presente auto, por secretaría se remitirá el expediente a la brevedad posible a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para los fines de ley, previo el sorteo correspondiente, sin perjuicio de que se cumpla previamente con el levantamiento de medidas, ya dispuesto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

f: ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO, PRESIDENTE CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA-MANABI

Lo que comunico a usted para los fines de ley.  
LARA ZAVALA AURA MERCEDES  
SECRETARIA RELATORA DE PRESIDENCIA